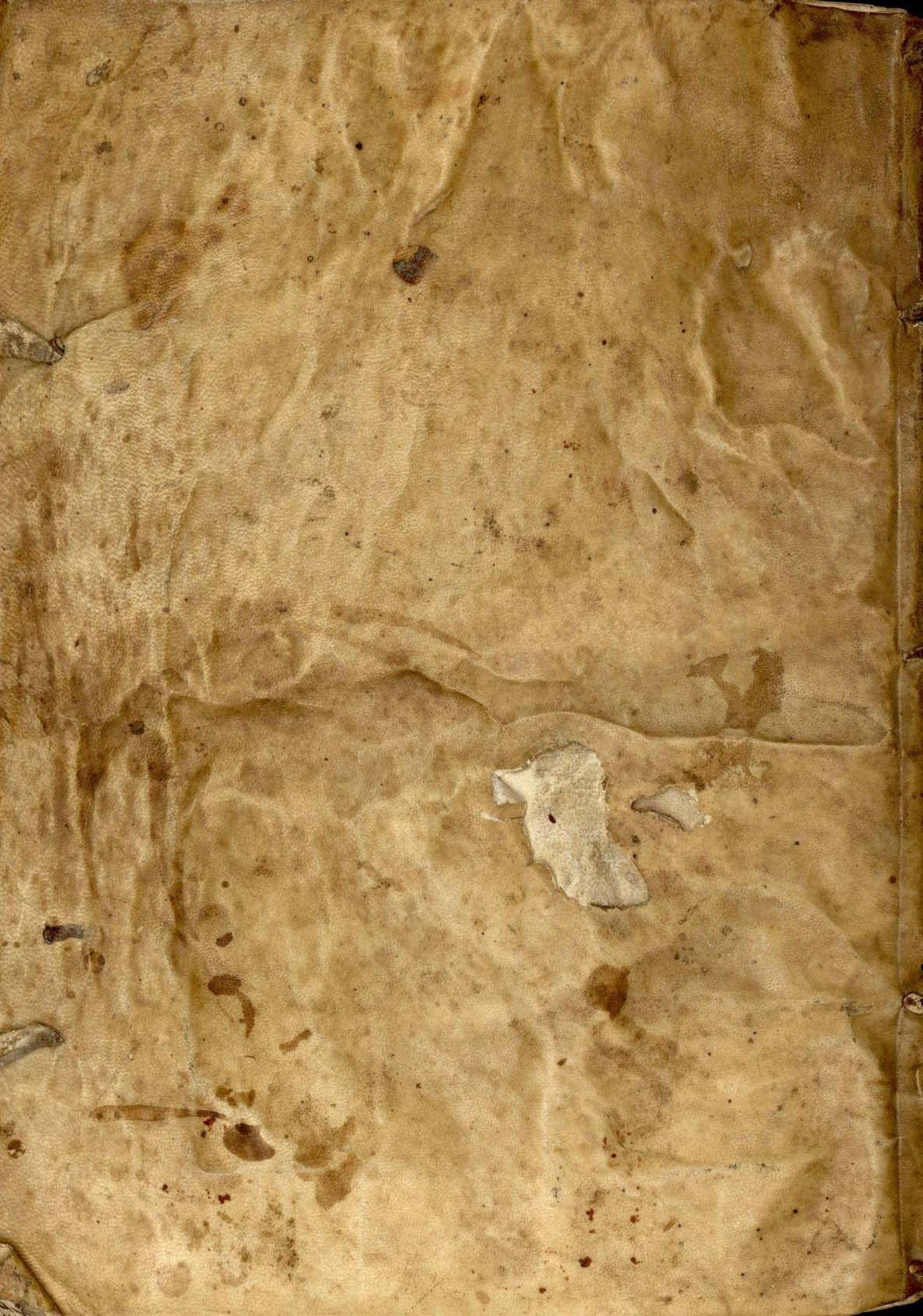


2. 137



A. 3146 X 2

R  
6232

S V M A,  
**LLAMADA NVEVA RECO-**  
**PILACION, Y PRATICA DEL FVERO**  
interior, vtilissima para Confessores y penitentes,  
con varias resoluciones de casi innumerables casos  
de cōciencia, tocāntes a todas las materias Teologas,  
Canonicas, y Iuridicas, conforme à la dotrina de  
los Santos, y mas graues Autores, anti-  
guos, y modernos.

S E G V N D A P A R T E

Compuesta por el padre fray Alonso de Vega de la sagrada  
Religion de los Minimos del gloriosissimo Patriarca san  
Francisco de Paula, y en ella en todo el mas mini-  
mo, hijo de la prouincia de Castilla, y della  
Disinidor, natural de Madrid.

A G O R A N V E V A M E N T E E N E S T A T E R C E R A  
impresion mas corregida, añadida, y reduzida a materias  
por el mismo Autor.

*DIRIGIDA AL ILVSTRISSIMO SEÑOR*  
*don Bernardo de Sandoual y Roxas, Cardenal de la santa Iglesia*  
*de Roma, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas,*  
*Chanciller mayor de Castilla, y del Consejo de*  
*Estado de su Magestad, &c.*

*Yo el Rey, don Felipe IV, por su Magestad, &c.*

CHARITAS PATIENS EST, BENIGNA

Año

SVSTINET, &c. Corinth. i. cap. 13.



ESI, OMNIA SPERT, OMNIA

1606.

CREDIT, OMNIA SPERAT, OMNIA

CON NVEVO PRIVILEGIO PARA CASTILLA, Y ARAGON.  
En Madrid por Luis Sanchez, y à su costa, y à la de Iuan de Barma.

LA AMADA NUEVA RECO  
PILACION Y PRACTICA DEL TERCERO  
interior, vltimo parte, y periferias  
con varias referencias de las historias  
de la ciencia, tocantes a todas las materias de color  
Canonica y Jurisprudencia, y de los  
los Santos, y Magister, y otros, anti-  
guos y modernos.

SEGUNDA PARTE  
Comprende por el parte may. A. de la V. de la  
Relacion de los Reinos de la Corona de Castilla  
y de las Indias, y en ella se trata el mas  
mayor, y de la gran cantidad de Castilla, y de  
Domingo de Guzman, y de las Indias.

AGORA NUEVAMENTE EN UN TERCERA  
impresion mas correcta, y con algunas adiciones

DIRIGIDA AL  
don Benito de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,  
de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,  
Chanciller mayor de Castilla, y de la Cruz,  
Hijo de don Juan de la Cruz, y de la Cruz,  
de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,  
de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,



Año

CON SEÑO PRIMERO EN LA CIUDAD DE MADRID  
En Madrid, en el año de mil y seiscientos y noventa y tres



# S V M A, L L A M A D A N V E V A R E C O P I L A C I O N, Y P R A T I C A D E L

Fuero interior, vtilissima para confesores y penitentes, con varias resoluciones de casi innumerables casos de conciencia, tocâtes a todas las materias Teologas, Canonicas, y Iuridicas, cõforme a la doctrina de los Sâtos, y mas graues Autores, antiguos, y modernos.

fS. Thomâs que di. 5. q. 6 ar. 2.

g Arm. idola tria n. 2.

hS. Buenauâ in 4. d. 9. q. vlt ar. 2.

i Adri. quod lib. 3.

## I Capitulo primero, De Idolatria: CASO PRIMERO.

**R**EGVNTASE. Supuesto, como cierto q es, que idolatria es quâdo vno la honra que deue a Dios, da a la criatura, como adorando al sol, estrellas, estatuas, &c. y que es pecado mortal: porque el que esto haze, haze a la criatura igual al Criador, y que es especie de supersticion; de la qual en este mismo capitulo, caso quinto, se dirâ luego: Si quâdo vno idolatra por miedo, y cõtra su volûtad, y en lo interior, q es el animo, no cõsiente en lo que le hazen hazer, si peca mortalmente?

R. Que si, porq es cõtra el honor de Dios, y es pecado pernicioso, cõtra algunos hereges, q dixeron, que en el tiêpo de la persecuciõ no era pernicioso honrar exteriormente a los idolos, cõ tal, q en el coraçõ se guardasse la Fê. Empero esto manifestamête es falso, porque como el culto y hõra exterior sea señal del culto, y honra interior: assi como es mêtira perniciosa, si alguno dize cõ palabras, y afirma lo contrario de aquello q tiene por verdadera fe en el coraçõ: assi es perniciosa falsedad, si alguno diere honra y culto exterior a alguno, cõtra aquello q tiene en su entê dimiêto. Y assi dize S. Agustín a cõtra Seneca, *Quod ed dñabilius colebat idola, quò illa, que mendaciter agebat, sic ageret, vt cū populo veraciter agere existimaretur.* Concuera S. Tomas, b Armila, c Tabiena, d y Medina. e

**CASO II.**  
P. Si el que da vna hostia q no està cõsagrada a otro, comete idolatria? y si la comete tambien el que la recibe, y los que la adoran, no sabiendo que no està consagrada?  
R. Que el que la da, la comete, y los demas no, porque ellos creen que està consagrada.  
Segunda parte.

**A** Assi lo dize sinto Tomas, fy Armila. g Nota para este caso, que acerca si es licito dar al oculto pecador cõ tu consentimiento, porque el lo quiere y pide, por causa de guardar su honor y fama, vna hostia no consagrada, en tiêpo que està obligado a comulgar, ay dos opiniones. La primera de S. Buenaventura, hal qual sigue Adriano, i y a entrâbos Angles: k los quales dize, q en graue necesidad y acaecimientõ, adonde ay grande peligro, si el pecador oculto no comulga, es licito, con tal condicion, q se ponga vna hostia cõsagrada delante de la q no lo està: de suerte que no se vea, y se adore solamête la consagrada. Esta misma opinion tiene Aluissiodorense: l La segun da opinion, que dize, que no es licito, tiene S. Tomas, m y Soto: n el qual siguiendo a S. Tomas, y a otros con fuertes razones, dize que no es licito: y lo mismo tiene Pedro de Ledesma, o y Iacobõ de Grañijs, p y està en Derecho. q Y vna de las razones es, porq en el Sacramento de Verdad no ha de auer ningun engaño: ni el Sacerdote de causa de idolatrar al pecador. Y esta misma opiniõ tiene tambien fray Bartolome de Ledesma: r y esto parece ser assi, y lo es: mirese alli.

**CASO III.**  
Preg. Si vno tuuiesse entendido por boueria, que algunos animalejos no los hizo Dios, sino el demonio, si serâ idolatra?  
Resp. Que no, porque el tal acerca desto tiene esta ignorancia crassa, antes piensa, q por ser cosa tan mala, no la hizo Dios: y si le dize, q la Yglesia tiene, que todo lo erio Dios, luego se aparta de aquel error. Medina. f

**CASO IIII.**  
Preg. Si la idolatria es grauisimo pecado?  
R. Que la grauedad de algũ pecado se pũde y deue considerar en vna de dos maneras. La primera, de parte de esse mismo pecado, y desta manera el pecado de la idolatria es grauisimo, porque es cõtra el primer precepto de la primera tabla, segun S. Tomas: s porque assi como en la republica terrêna parece ser

A 2 gra

Nota. k Ang. q. de suscipietib. Ecchar. ar. 4. diffie. 4.

l Aluissiodor. lib. 4. tract. de Euchara in q specia. li de hac re.

m S. Tho. d. 80. ar. 6.

n Sat. in 4. dist. 2. q. 1. ar. tic. 6. pagina 506. a.

o Ledesma. r. p. sum. c. 12. de Euchara. r. vers. la se pel ma duda.

p Iacobõ de Graf. lib. 2. c. 38. de sac. comuniõn. n. 37.

q Extra de celebr. Mis. c. de homi. ne.

f Ledes. in sum. de Sacram. Euchara. r. diff. 23. col. 39. b. c. d.

s Medina. in sum. in decla. ratio. primi precepti. s. S. Th. 2. 2. q. 85. ar. 1.

a August. in 6. de ciuitate Dei.

b S. Thom. 2. 2. q. 84. ar. tic. 1.

c Armil. de Idolatria. n. 1.

d Tabiena de idolatria. n. 3.

e Medina in sum. en la de claraciõ del primer mandamiento.

grauissimo pecado, quando alguno el honor de los Reyes le da, y atribuye a otro, q̄ no es verdadero Rey: porque en quãto en si es, perturba todo el orden de la republica: desta misma suerte es en los pecados que se cometen contra Dios, los quales son grãdissimos. Grauiissimo pecado parece, y lo es, que alguno el honor diuino atribuya a la criatura: porque quanto en si es, haze otro Dios en el mundo, disminuyendo el Principado diuino. La otra manera como se puede atender, y considerar la grauedad del pecado, es de parte del mismo que peca: assi como se dize ser mas graue pecado el de aquel que peca a sabiendas, que el del que peca inorantemente: y segun esto, ninguna cosa prohibe, o impide, que no pequen mas graueamente los hereticos, que a sabiendas corrompen la Fè que recibieron, que los idolatras que pecan inorantemente. Y semejantemente tambien algunos otros pecados pueden ser mayores, por causa de mayor menoscupio del que los comete, y peca. Cõ-  
 cuerdan Armila,<sup>a</sup> y Tabiena.<sup>b</sup>

CASO V

Preg. Presupuesto que en el primer caso se dixo, que la idolatria es especie de supersticion, es bien saber que cosa sea supersticion, y assi se pregunta?

Resp. Que es quando se honra a Dios con demasias, y esto es de ordinario pecado venial: pero cantar en la Iglesia, o en el organo cantares, o tonos vanos y deshonestos, es pecado mortal, segun Cayetano.

Nota.

Nota para aqui acerca de los encantamientos y hechizarias, que es pecado muy graue, porque en el interuiene trato implicito, o explicito con el demonio por razon de alguna supersticion, con que el es en alguna manera honrado: y para saber quando ay este trato implicito, e inuocacion del demonio, se han de notar vnas reglas y conjeturas que pone Cayetano.<sup>c</sup> La primera es, quando se pone alguna condicion vana, como necessaria: como si vno pusiese virtud en las palabras sagradas, con tal condicion que esten escritas en pergamino, o a tal hora, o otras cosas impertinentes al culto de Dios: porque estas vanidades inuenta el demonio, como ceremonias suyas.

La segunda es, quando para efectos naturales se ponen algunas palabras significatiuas, q̄ ninguna eficacia natural tienẽ para los tales efectos: porque entonces se refieren las palabras, o figuras a los demonios, que entienden su significacion.

La tercera es, quando se ponen algunos nombres no conocidos, y de escura significacion.

La quarta es, quando por medios naturales se procuran efectos admirables, y que excedẽ la virtud de los naturales agentes, como sa-

Aber los pensamientos secretos, o sanar vna enfermedad de repente, &c.

La quinta es, quando el efecto es vano, y sin prouecho: como si diziẽdo algunas palabras santas mouiessen vn anillo sobre vn hilo: por que la virtud diuina no haze cosas inutiles, y sin prouecho.

La sexta es, quando se mezclan algunas cosas falsas con las verdaderas, porque el demonio es padre de mentira.

La septima, quando se mezclã cosas apocri-fas è inciertas, y sin fundamento: porque no es de creer, que semejantes cosas tengan virtud de Dios, ni que Dios los aya encubierto a sus siervos y ministros, y las aya revelado a viejas simples, y a otras gẽtes baxas. Este pecado siempre es mortal, sino fuesse que alguno se escusasse, porq̄ verdaderamente no sabe, que en lo que trata, aya trato implicito cõ el demonio, y con buena fe pienfa que haze cosa licita: pero esto se entiende quando es algun hombre inorante, y que aun no ha sido auisado desto: porque si despues de amonestado no lo dexa, ninguna excusa tiene, como lo dize Medina.<sup>d</sup> Mira tambien a Armila,<sup>e</sup> y a Tabiena,<sup>f</sup> que tratan desto bien, y muy cumplidamente. Mira para este capitulo el capitulo quarẽta y cinco de bruxas, parte primera.

Capitulo II. de Iglesias.

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto que la Iglesia es congregacion de los que confiesan la Fè y doctrina de Christo, o que quiere dezir, y lo es, con gregacion de los fieles bautizados, y que se dize catolica, esto es, vniuersal, y que no tiene ruga ni macula, como està en Derecho, & y lo dize san Pablo:<sup>h</sup> la qual autoridad segun san to Tomas sobre S. Pablo assi se entiende desta Iglesia militante, como de la triunfante, y que en las cosas acerca de las buenas costumbres, y acerca de aquellas cosas, q̄ son de Fè, no puede errar, como se dirã bien con otras cosas buenas para este proposito y capitulo, en el caso 1. del cap. 19. de llaves Ecclesiasticas, adõde tãbiẽ se dirã alli en el 2. caso, si en el tiẽpo de la muerte de Christo estuuõ esta Iglesia solamente en la Virgẽ Maria: porq̄ no estuuõ, cõtra algunos que dizẽ que si: lo qual afirmar parece temerario, como alli se dirã: Si Christo concedio en su Iglesia facultad de perdonar pecados, quanto a la culpa y pena dellos?

Resp. Que si. Prueuase por aquello de san Mateo, *Tibi dabo clauas regni caelorum, quodcumque solueris super terram, &c.* Assi lo dize Cordoua, i adonde prueua esto bien: empero hãse de notar, como lo dize el mismo Cordoua,<sup>k</sup> que esto de perdonar pecados, quanto

a Arm. idola-  
latria. n. 3.

b Tab. idola-  
tria. n. 4.

c Cajetan. in  
s. m. verbo  
superstitio.

d Med. en la  
sum. en la de  
clar. del pri-  
mer manda-  
miento. ca-  
beça 5. & 6.

e Arm. verb.  
Superstitio.  
n. 2. 3. & 4.

f Tab. verb.  
Superstitio.  
n. 5. & 6.

g Cap. quã-  
tis. dist. 21.  
de consecr.

h D. Paul.  
ad Ephes. 5.

i Cordo. qq.  
Thõ. lib. 5.  
q. 45. p. 36.  
336. b.

k Cord. vlt  
sup. q. 6.

a la culpa se ha de entender, conforme a lo que se dira en el capitulo septimo, q̄ tratará de indulgencia en el caso octauo, que es, *Ex vi Sacramenti, seu contritionis*: porque quanto a la pena, claro está, que es por virtud de indulgencias: y así nota el caso que viene, y desta fuerte le entiende.

CASO II.

Preg. Sabido el caso pasado, si es tanta la potestad que dexò Christo a su Yglesia para perdonar pecados, *Quo ad penam*, que se estiendiendo esta potestad a perdonarla *in foro Dei, & Ecclesie*, de tal fuerte, que si a vno se impusiese menor penitencia por sus pecados que se requeria, y no segun lo que demandana para satisfacer plena y suficientemente a Dios por ellos, que aqui, ni en el purgatorio, no se le pida mayor satisfacion por ellos?

Resp. Que tanta potestad como esta dio Christo a su Yglesia, con condicion, que este imponer menor penitencia que los pecados merecen, se haga discretamente, y por causa justa, como se haze en la comutacion, alomenos mezclada con dispensacion de votos, o contratos devidos por voto. *Ratio est, quia sic videtur sonare prefata potestas iudicialis collata Ecclesie, & eius ministris à Deo.* Matth. & Ica. *Quodcumque solueris, & solueritis, & quorum remiseritis peccata, &c.* Còcuerta Cordoua, & y Escoto. d

CASO III.

Preg. Si la Yglesia en que ocultamente se ha hecho alguna cosa con que se diria poluta, si se hiziera en publico, se diria poluta?

Resp. Que no, como lo dize vna Glossa, a la qual quando la leyò Navarro en Salamanca, añadió, que aunque vno, y aun dos lo supiesen, si lo callassen, y no huiesse fama dello, no se diria poluta, infiriendo desto, que vna yglesia donde se derramò oy ha ocho dias sangre, o simiente humana, viendolo dos que callaron hasta oy, y oy lo publicassen, no se auia de tener por poluta hasta oy, y oy si.

Finalmente quando el delito es publico, o quando està suficiente y juridicamente proauado, o por juridica confesion, y así es notorio, entonces se ha de dezir poluta; porque otra cosa es, quando es secreto, aunque lo sepandos, o tres, y lo callè, como queda dicho: porque todavia el delito es secreto, respeto del pueblo, o quando lo sabe el Sacerdote en confesion; por que entonces todos los Doctores conuenen, que es licito celebrar en tal yglesia violada, y que no ay necesidad de reconciliacion. Y de aqui es, que si no es, o porque la evidencia del hecho, o la confesion juridica in foro, no ay necesidad de absterrele de celebrar en yglesia violada, porque la Yglesia no juzga de las cosas ocultas, ni por los crimines ocultos alguna yglesia se juzga

Segunda parte.

A poluta, vease esto cumplidamente en nuestro Espejo de curas, e y en esta parte el capitulo ciento y venticinco de la violacion, o polucion de la Yglesia. Con lo dicho concuerdan todos comunmente. Vease tambien a Navarro, f y Pedro de Alagona de la Compania de Jesus. Solamente nota tambien, que aquel q̄ celebra en yglesia poluta, no queda irregular, como lo dizen (con la comun) Navarro, g Couarruias, h y fray Manuel Rodriguez: i y se dira adelante en el dicho capitulo ciento y venticinco, caso segundo.

CASO IIII.

Preg. Suele auer en algunas yglesias en dias particulares de deuotion puesta mesa cõ imagenes de cera para venderlas, a causa de alguna deuotion que a quel dia ay en aquèl yglesia. V. g. como el dia de santa Lucia, ojos de cera: el dia de san Blas, gargantillas: auiendo vno alli, que lo venda, y reciba el dinero dello: Si esto se puede hazer sin pecado: y si lo es, si serà mortal?

Resp. Que auiendo dentro de la yglesia mesa puesta para este efeto, y persona que las tales imagenes, ojos, y gargantillas venda y reciba el dinero q̄ dan por ello, que es pecado mortal: esto se entiende siendo dentro de la yglesia: porq̄ si es en el cimèterio, no lo serà.

Nota, que si en algun lugar de la yglesia estuiesse estas imagenes, ojos, gargantillas, no siendo en mesa, no auiendo alli quien lo venda, que no serà pecado mortal: ni tampoco lo serà si estas cosas las vendiesse algunos pobres andando por la yglesia, con tal, que no tengan para ello mesa, ni vanco, como està dicho. Concuerda Armilla, k y Cayetano: l los quales dizen, que si por causa de que llueue se acogen los que estan fuera de la yglesia, vendiendo esto a la yglesia con la mesa, o vanco, como por poco tiempo, que se escusan de pecado mortal: porque así se suele hazer, y los Prelados que lo saben, lo toleran, y yo lo he visto hazer. Todo esto es comun.

CASO V.

Preg. Como se ha de reconciliar la yglesia que està consagrada, y la que no, quando ay violacion, y por quien se reconcilia la vna, y la otra?

Resp. Que la yglesia consagrada quando està violada se reconcilia por el Prelado: y la no consagrada por el Presbitero, con comission del Prelado, o su Provisor, segun lo dispuesto en derecho, m y la Glossa, n concuerda el Doctor Lorençana. o Mira para este capitulo el de Sacrilegio, que es nouenta y tres: porque mucho que aqui falta alli se hallara, y mas a lo largo en el capitulo ciento y venticinco, que sera de la violacion de la yglesia; adonde se pondran los casos en que està violada, y entredicha.

e Espejo de Curas. c. 10. del Sacram. de la Euchar. § 29. nu 267. 268. & 269.

f Nauarr. In manua c. 28. en las adiciones nu. 232.

g Nauarr. c. 27. num. 34.

h Couarr. c. 1 Alma mater. 1 p. §. 6. nu. 6.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 136 concl. & nu. 14.

Nota.

k Armilla verb. 1.0 nu. 2.

l Caieta. verbo immunitas.

m Cap aqua y la glossa.

n Glos. in. ca. fin. de consecrat. Ecclesie. vel altaris; lib. 6.

o Lorençana en el cõpendio que hizo de los casos ordinarios. tit. de irregularitate. c. 76.

Matth. 16. Ioann. 20. c. Cordoua vbi sup. q. 5.

d Scoto in 4. dist. 18.

## Capítulo III. De inorancia.

## CASO PRIMERO.

**P**reg. Si pecca mortalmente vno, que por hazer mas libremente mal, y sin escrúpulo, no quiere saber lo que le conuiene, o por ocuparse en otros negocios dexa de saber, o hazer lo que está obligado, y le es necesario para salvarse?

Resp. Que pecca mortalmente. Suma Armila. <sup>a</sup> Esta inorancia se llama, *Ignorantia affectata, ignorantia consequens, & voluta directæ*: y no disminuye el pecado, antes le aumenta, como se dira en el caso que viene.

## CASO II.

**P**reg. Si la inorancia escusa de pecado?

Resp. Que ay vna inorancia, que se llama *Affectata*, que es, vn no querer saber de proposito lo que se deue euitar, para que có mas licencia; esto es, mas libremente pueda vno pecar: como se tocó en el caso pasado: esta inorancia no escusa de pecado, antes le agrava. Otra inorancia ay que se llama inuencible, que es, quando vno no puede alcãçar a saber lo que deue, o por falta de entendimiento, o porque no tiene a quien pueda preguntar q se lo enseñe bien, como se dixo en el caso setenta y dos del capitulo ochenta y cinco, que fue de la descomunion en el primero tomo. Esta inorancia escusa de pecado. Otra inorancia ay, que se dize vencible, y es culpable, como tambien queda dicho alli. Otra inorancia ay que se llama *Crassa*, o *Supina*, y es, quando vno no sabe lo que comúnmente es sabido de todos, y se le da poco por saberlo, pudiendo lo facilmente saber; esta tá poco escusa de pecado. ¶ Nota que la inorancia, quando de todo en todo es inuoluntaria, si quiera sea inuencible, o de aquellas cosas que no está vno obligado a saber, escusa de pecado: empero que la inorancia que no quita lo voluntario, aunque disminuya el pecado, como lo disminuye la *crassa*, o *supina*: con todo esto esta tal no escusa de pecado mortal.

Nota 1.

Nota 2.

Nota, que ni mas ni menos no escusa de pecado mortal, la inorancia que escusa de pecado. V.g. como quando vno queriendo matar a su enemigo mata a su padre, al qual si conociera, no huiera muerto: esta inorancia, no escusa de homicidio, sino de la circunstancia de ser patricida, esta se llama *Ignorantia concomitante*. Finalmente esta inorancia no aumenta, ni disminuye el pecado, sino dexale en su misma naturaleza. Desta queda ya tratado en la nota del caso quinze del capitulo ciento y ventiquatro de homicidios, tomo primero, porque todo el fue della.

Nota 3.

Nota, que quando vno haze vna cosa por inorancia, y no es contra la ley diuina, ni natural, creyendo que lo que haze no le está ve-

**A** dado por ninguna ley, *Licet prohibitum sit*, que si la tal inorancia no es *crassa*, o *supina*, ni *affectata*, antes procura có todas sus fuerças de saber lo que le es necesario: para lo qual oye a predicadores, y disputar adonde se suelen declarar estas cosas: y finalmente haze lo que otros, semejantes a el, acerca desto hazen, como si es religioso, de buena gana estudia, y pregunta para saber, que la tal inorancia no es ningun pecado, y es escusado en el foro del anima de toda culpa y descomunion.

Nota, que quando vno está en vna inorancia, acerca dello que le conuiene saber, que no todo el tiempo que lo inora está en pecado, sino solamente quando tiene tiempo, y se le ofrece de adquirir la ciencia que no tiene: así como en otros pecados de omision acon-tece. Cõcuerdan santo Tomas, <sup>b</sup> Cayetano, <sup>c</sup> Armila, <sup>d</sup> y fray Luis Lopez. <sup>e</sup>

## CASO III.

**P**reg. Qual se llama inorancia del hecho, y qual inorancia del derecho? que en Latin se llama *Ignorantia facti, & ignorantia iuris*, como se tocó a buen proposito en el caso setenta y dos capitulo ochenta y cinco de descomuniõ, tomo primero.

Resp. Que la inorancia del derecho que en Latin se llama *Ignorantia iuris*, es, quando vno inora, que por derecho le está vedada tal, or tal cosa, y por esso la comete. Inorancia del hecho, que tambien en Latin se llama *Ignorantia facti*, es aquella, que sabiendo vno que por derecho está tal, o tal cosa vedada, comete aquella cosa, o cae en ella, por no entender que era la prohibida por derecho. V.g. sabe muy biẽ vno, que el herir a clerigo está prohibido por derecho; con todo esto riñendo con vn clerigo le hirió sin entender que era clerigo: esta se llama *Ignorantia facti*, o del hecho, porque sabia el derecho, mas inoraua la cosa que por el le estava prohibida, que aunque pecó mortalmente, con todo esto la inorancia que tuuo de si era clerigo, le escusa de la pena del derecho, que es estar por ello descomulgado. Mira el caso arriba citado, que alli se dixo. Con-cuerda Castro. <sup>f</sup>

## CASO V.

**P**reg. Si acerca de los preceptos del Decalogo, puede auer inorancia inuencible, que escuse?

Resp. Que comun sententia es de los Doctores, que aqui no ay tal inorancia, porque con la lumbré natural pueden ser conocidos los preceptos del Decalogo, aunque Medina <sup>g</sup> dize, poder ser dada por breue tiempo: la qual sententia limita fray Luis Lopez, <sup>h</sup> en el muchacho criado entre barbaras y deprauadas naciones, e idiotas: el qual quando llegue a vso de razon por breue tiempo puede padecer inorancia inuencible, acerca del culto

Nota 4.

<sup>b</sup> S. Thom. 2. 2. q. 72. ar. tic. 2.

<sup>c</sup> Caetano ibidem.

<sup>d</sup> Armil. verbo ignorantia. nu. 4. 5. 6. 7. & 8.

<sup>e</sup> F. L. Lop. 1. p. Instruct. cõf. c. 3. q. 1. & 4.

<sup>f</sup> Castro de lege penali lib. 2. c. 14.

<sup>g</sup> Medina. r. 2

<sup>h</sup> Lupus. r. 2 p. instr. cõf. c. 3. q. 5.

<sup>a</sup> Armilla curiositas. nu.

culro de vñ Dios, y acerca del pecado de la simple fornicacion. Finalmente dize aduertidamente, que puede padecer esta inorancia por poco tiempo, o espacio, porque cree que por mucho no la podra padecer teniendo vso de razon, porque de Dios que alumbrá à todo hombre que viene en este mundo por la lúbre natural q̄ dētro de si tiene de aq̄llas virtudes, sera instruido, lo por otra via

Not 4.

Finalmente nota, que de los misterios de la Fē, y de nuestra Religion Christiana puede auer inorancia inuencible, sino ay quien los enseñe y predique: assi lo dize santo Tomas, <sup>a</sup> y esta conclusion es contra Adriano, y otros muchos. Dixe, sino ay quien los enseñe y predique, porque auiendo quien los enseñe y predique, no ay inorancia inuencible: y assi a ningun Christiano puede escusar la inorancia de los articulos de la Fē que la Yglesia comunmente predica, y soleniza, si está en parte donde se celebran y predicant: y no lo estando, puede tener inorancia inuencible, como puede acaecer en vn niño que acabado de bautizar fue cautiuo, y fue lleuado a tierra de infieles donde no se los enseñassen. Y aun añade Medina, <sup>b</sup> que muchos rusticos Christianos: los quales nunca fueron instruidos en los misterios de la Fe, son escusados por su inorancia, aunque tengan algun error acerca dellos, y aun estan escusados del pecado de la negligencia, que tienen de saberlos, porque no tienen quien se los enseñe: lo mesmo tiene el padre fray Manuel Rodriguez. <sup>c</sup>

## CASO V.

Preg. Vno por inorancia crassa dio vn oficio publico de Republica a vno que no era para ello: Si pecò, y si está obligado a los daños que por auerselo dado se siguieron.

Resp. Que si: y si no se siguieron, al menos del pecado no se escusò. Concuera Coarrunas. <sup>d</sup> Mira para aqui el capitulo ciento y ventiquatro de homicidios en la primera parte: y en nuestro Espejo de Curas el §. 7. del capitulo doze de censuras Eclesiasticas, adonde tratè mas largo la materia deste capitulo, adonde se sabran muchas cosas, que acerca della ay que saber.

## Capítulo IIII. De incendiarios.

## CASO VNICO.

Reg. Supuesto que incendiarios se dizen aquellos, que con mal animo, y de su autoridad propia queman las cosas ajenas. Si quãdo vno echa fuego a la yglesia, no a caso, sino con mal animo, queda luego que lo echa descomulgado: de suerte, que si fuesse clerigo, y celebrasse sin absoluerse, quede irregular por auer celebrado, o administrado el Sacramento de la penitencia?

Segunda parte,

A Resp. Que Suma Tabiena, <sup>e</sup> y fray Luis Lopez, <sup>f</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>g</sup> tienen que ipso facto quedò descomulgado: y si lo quedò bien se sigue que celebrando quedò irregular. Lo contrario que es, que no quedò descomulgado luego que puso fuego a la yglesia, es lo comun y verdadero, como lo dize Soto, <sup>h</sup> Cayetano, <sup>i</sup> san Antonino, <sup>k</sup> Armila, <sup>l</sup> Flores Theolog. <sup>m</sup> y Medina. <sup>n</sup> Todos estos Doctores dize, q̄ este tal no lo está, hasta tanto q̄ por el Obispo sea descomulgado, declarado y nombrado por tal, aunque sea en general, y que entonces la absolucion desta comunion es del Papa, aunque Siluestro dize, q̄ el Obispo puede absoluer della: lo qual es verdad, dentro de dos meses despues que la publicò, porque passados, es ya del Papa: Navarro <sup>o</sup> parece seguir à Cayetano: P el qual dize, que el ha buscado, è inquirido con diligencia los Canones, y no ha podido hallar en ellos, que los incendiarios ipso facto queden descomulgados, y que principalmente lo bufcò, per cap. canonica 12. q. 3. sino que solamente *veniunt excommunicandi*, que es, que no lo estan hasta que el Obispo. los declare por tales, como queda arriba dicho. Y en concluso dize, que el capitulo arriba citado, por donde auian de estar descomulgados, no es del Papa, ni del Concilio vniuersal, sino de particular sinodo; conuiene a saber Aureliacense; el qual *Non extenditur ad vniuersales Christi ecclesias*. De lo qual se sigue, que si era clerigo, que no quedara irregular, aunque celebrasse, por no estar descomulgado.

Y tambien nota, que incendiarios se dizen aquellos, que con mal animo, y de proposito ponen fuego a las casas y miesses, y estos tales tampoco son ipso facto descomulgados, *sed veniunt excommunicandi*. Verdadera sera la opinion de Tabiena, y de fray Luis Lopez, y de fray Manuel Rodriguez, quando hauiessse costumbre dello, y que se tenga, que ella, tolerada y aprouada por los Prelados, tenga fuerza de ley, o estatuto, que descomulgue, como lo dize el mismo Navarro. <sup>q</sup>

Finalmente lo susodicho es tambien opinion de Panormitano, <sup>r</sup> y es lo comun: y la Glossa <sup>s</sup> dize estas palabras, *Quod ibi text. non excommunicat, sed solum inquit, quod excommunicati ab Episcopo post denunciationem non sunt absoluedi, nisi à Papa*: la qual opinion sigue tambien Iacobo de Grassijs, <sup>t</sup> diciendo, que esta opinion sigue Cayetano, y Navarro, en el lugar citado, modificada de la suerte q̄ lo queda, como es verdad que lo es suya, aunque F. Manuel Rodriguez le cita por la suya, empero yo no hallo alli que le fauorezca, antes al contrario. Mira el caso treinta y cinco del capitulo treinta y dos, que tratò de descomunion, tomo 1. donde se tocò esto postrero.

A 4 Capitulo

e Table. ver  
bo excommu-  
nicario §. nu  
me. r.f Lupus 2. p.  
instruct. con  
scienc. c. 3.g F.M. Rod.  
1. tom. c. 55.  
num. 2.h Soto in 4.  
sent. dist. 22.  
q. 2. artic. 3.  
p. g. 960.i Cayetano  
en la summa  
cap. 22.k S. Antoni  
no 3. p. rta  
24. cap. 11.l Armill. ver  
bo excommu-  
en las del de  
lecho, ou. 23.m Fl. Theol.  
log q. de ex-  
comm. dist.  
2. concl. 2.n Medina in  
instit. cof. ff.  
c. 1. §. 7.

Not 4.

o Nauarr. in  
Manual. cap  
27. nu. 92.p Caiet. vbi  
supra.q Nauarr. in  
summa Lat  
na. c. 27. nu.  
94.r Panorm. in  
d. c. tua. & c.  
conquestus.s Gloss in d.  
cap. in fine.t Iac. de Gra  
sijos en sus de-  
cisiones do-  
radas lib. 4.  
c. 19. num.  
9.a S. Tho. 2. 2.  
q. 10. art. 2.b Medina v  
bi sup. q. 76.  
art. 2.c F. M. Rod.  
1. to. c. 118.  
concl. & nu.  
6.d Conar. re-  
gul. peccatū  
2. p. relect. §  
1. nu. 1. & 2.

Capitulo V. De incesto.  
CASO PRIMERO.

**P** Reg. Presupuesto q̄ el incesto es pecado mortal, el qual se comete por la copula, o comission carnal, sin dispensacion, entre los afines y consanguineos, hasta el quarto grado inclusiu: y tanto mas graue, quanto es mas contra la deuida reuerencia natural, y tambien que el incestuoso que a sabiendas tiene parte con consanguineos de su muger, en el primero y segundo grado de consanguinidad, no puede pedir el debito, porque por este incesto quedò deudo de su muger en grado de afinidad, en el mismo grado: verdad es, que està obligado a pagar el debito pidiendosele: y que lo mismo se ha de dezir, si la muger tuuiera parte con algun consanguineo de su marido, porque no le podra pedir el debito, estara empero obligada a pagarle, como lo ordena el derecho,<sup>a</sup> y trae Couarruuias,<sup>b</sup> y E. Manuel Rodrig.<sup>c</sup> Dixe en el primero, o segundo grado, porq̄ si son en el tercero, o quarto grado, no impiden que no pueda pedir el debito a su muger, como q̄da dicho en el caso quarto del capitulo setenta y ocho del debito conjugal en la primera parte. Y tambien q̄ el crimen del incesto, que es quando vno conoce la deuda de su muger en el primero, o segundo grado, antes de contrahido el matrimonio, impide, y dirime el matrimonio, por razon de la afinidad contrahida: empero que el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y consumado, no dirime el matrimonio, aunque impide el vso del, como todos lo confiesan. Lo que se pregunta es: Vno tuuo parte con vna hermana de su muger, inorando totalmente ser su cuñada: Si el te tal despues que supiere serlo, puede pedir el debito a su muger sin dispensaciõ, y si quando se confessare, se ha de acusar auer cometido incesto, y si muerta su muger se podra casar con otra que no sea parienta de la muerta?

**Resp.** Que puede pedir el debito sin dispensacion: y que no tiene necesidad de confessar aq̄lla circũstancia, sino que basta que confiese su pecado sin ella, y que se puede casar libremente muerta su muger.

**Nota 1.** Nota que nada desto pudiera, si conociendo que era su cuñada, tuuiera parte con ella. La razon es, porque el Derecho tiene puesta pena contra los incestuosos, que no puedan pedir el debito a sus mugeres, y que muertas no se puedan casar con otra ninguna, sin dispensacion, la qual pueda dar el Obispo.

**Nota 2.** Nota, que si se casaren con todo esto sin ella, que el matrimonio tendra efeto, aunque pecaran mortalmente. Nota, que fray Manuel Rodriguez<sup>d</sup> tiene, que si sabia que era consanguinea de su muger, mas inoraua el dere-

**A** cho que le castigaua con la dicha pena, que no dexa de caer en ella, y que assi no podra pedir el debito, porque dize, que el que peca contra la ley diuina y natural, es castigado con la pena que el derecho humano, o constitucion Papal pone al delito, aunque inore el derecho, diciendo ser esto opinion de Adriano,<sup>e</sup> Driedo, y de Cordoua,<sup>f</sup> y de Soto.<sup>g</sup> Empero yo no hallo a Soto desta opinion, ni aun el mismo fray Manuel Rodriguez lo es, sino es que se oluido de si mismo, pues en el capit. setenta y siete, cõclusiõ, y numero nono dize lo contrario, siguiendo a Soto; supuesto ser esta inorancia inuencible, lo qual tengo por cierto, siendolo. Nota biẽ todo este caso, tratale Soto,<sup>h</sup> y Cordoua.<sup>i</sup> Syluestro<sup>k</sup> dize, acerca delo que se dixo en la primera nota arriba, que pecara mortalmente, aunque aya costumbre de no pedir la dicha dispensacion al Obispo, sino constasse esta costumbre diffimularla los Obispos a sabiendas mucho tiempo: aunque Nauarro tiene, que la dispensaciõ del Obispo en este caso no es necessaria, *Stante consuetudine*. Y esta opinion tiene tambien Iacobo de Grafijs,<sup>m</sup> y dize ser la comũ, y la que se ha de tener, porque lo demas es enlazar las almas, la qual dizen que se ha de pedir quando se quisiesse casar con aq̄lla que cometio incesto, o cõ otra parienta della por la afinidad que de alli resultò: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,<sup>n</sup> aunque Cordoua<sup>o</sup> tiene, que lo mas seguro sera pedir dispensacion secretamente por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma.<sup>p</sup> Tambien dize Iacobo de Grafijs, q̄ que aunque la muger puede negar el debito a su marido incestuoso, que si se lo paga pidiendosele el, que no por esto se libra el de pedir dispensaciõ para pedirle en adelante: ni ella està obligada hasta entonces a pagar se le, la qual puede dar el Obispo, segun toda la comun contra Couarruuias,<sup>r</sup> que dize, que solo el Papa la ha de dar, como lo dize Iacobo de Grafijs.<sup>s</sup> Empero el dize, q̄ puede el Obispo, y aun los Confesores regulares dipurados para esto por sus Prouinciales, la pueden dar, para pedir el debito, al incestuoso, o incestuosa que tuuo parte con pariente o parienta de su muger, o marido, en el primero y segundo grado de consanguinidad: porque si lo es en el tercero o quarto, no a menester dispensacion, pues por semejante copula no se haze afin de su muger, o marido, porq̄ no es incestuosa como esta determinado al parecer segun el de muchos en el Concilio Tridẽtino: y queda dicho en el caso quarto del cap. 78. de debito cõjugal en la primera parte. Y tambien puedẽ los dichos Confesores regulares por sus priuilegios, siendo dipurados para ello por sus Prelados, dispensar con el que teniendo hecho voto de castidad, se caso para

e Adr. Driedo, lib. 1. de doct. Christ. c. 10. f Cord. lib. 2. q. 27.

g Soto in 4. d. 6. q. 8.

h Soto in 4. sent. dist. 37. q. 1. art. 1. p. 270. a

i Cord. lib. 2. questionarij Theol. q. 12. p. 127.

k Syl. verb. matr. 7. nu. 6. verif. 2.

l Nauarr. en la sum. c. 22. num. 74.

m Iacob. en sus decisiones doradas lib. 2. c. 80. nu. 11.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 201. cõcl. & nu. 2.

o Cord. vbi supr.

p Led. diff. 59.

q Iac. d. Gra. vbi supr. nu. 12.

r Couarr. de spos. lib. c. 7. § 2. num. 6.

s Iac. d. Graf. vbi sup. c. 81. num. 2.

t Cõc. Trid. ses. 24. de reformatione matrim. c. 4.

a c. duo pueri de spõs. in pub.

b Couarr. in 4. 2. p. c. 6.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 224. cõcl. & num. 11.

d F. M. Rod. vbi supr.

para que pueda pedir el debito conjugal: em-  
pero no pueden dispensar que le pida si le hi-  
zo despues de casado, como lo dize fray Ma-  
nuel Rodriguez. <sup>a</sup> Mirese esto tambien en el  
caso setera y siete del capitulo ciento y ven-  
tinueue de voto.

CASO II.

Preg. Vno despues que su muger fue muer-  
ta, maliciosamente conocio a vna cuñada suya,  
hermana de su muger y a difunta, sabiendo ya  
claramente serlo, fra este tal le compreheden  
las penas referidas en el caso pasado?

Resp. Que solamente qda obligado a con-  
fesar con el pecado la circunstacia del ince-  
sto, y que ninguna pena de las otras le compre-  
hende. La razon es, porque el Derecho sola-  
mente las tiene puestas contra los que viviē-  
do sus mugeres, cometieren incesto, teniēdo  
parte con parietas dellas, y no contra los que  
las conocieren despues dellas muertas: So-  
to, <sup>b</sup> Cordoua, <sup>c</sup> Iacobo de Grafijs, <sup>\*</sup> y todos  
lo dizen.

CASO III.

Preg. Presupuesto que ay algunas cosas que  
impiden el matrimonio, aunque no le diri-  
men, si se puede casar el que tuuo parte con  
su madrastra.

Resp. Que ni el, ni ella no se pueden casar  
con otra ninguna persona, en pena de su pe-  
cado: la qual està en derecho puesta contra los  
tales, como lo està contra los q tuuieron par-  
te con parientas de sus mugeres, siendo ellas  
vivas, como lo resueluē santo Tomas, <sup>d</sup> y Cor-  
doua, <sup>e</sup> aunque si se casan sin dispensacion, ter-  
na el matrimonio, porque esta es vna de las co-  
sas que impidē, y no dirimen el matrimonio:  
y para que sepas quales son, ponelas santo To-  
mas: *¶ Ut est incestus, vxoricidium, raptus aliena  
sponsa* ( aunque ya este impedimento no solo  
impide, empero dirime, como se vera en el ca-  
so ciēto y cinquēta y siete, del capitulo trein-  
ta y quatro que sera de matrimonio.) *Leuatio  
proprij filij de fonte in fidiando matrimonio, inter-  
fectio Sacerdotis, penitētia solennis, acceptio mo-  
nialis in vxorem, heresis secundum D Thomam. &  
Votum simplex, sponsalia, catechismus, tempus.*

Finalmente estas son las cosas que impiden  
y no dirimen el matrimonio, juntamente con  
la que contiene el caso, en todas las quales se  
prohibe el matrimonio: empero si se con-  
trae contra ellas sin dispensacion, valdra,  
como queda dicho, aunque se peca. Estos im-  
pedimētos que impiden y no dirimen el ma-  
trimonio, como esta dicho, los trae biē y bre-  
uemente declarados nuestro padre General  
fray Pedro de Mena: <sup>h</sup> y porque por todo el  
discurso desta Suma se hallaran bien declara-  
das, aqui no digo mas.

Note se que el catecismo, que fue la condi-  
cion antepenultima de las arriba puestas, au-

tes del Cōcilio Tridentino impedia de la fuer-  
te que està dicho, empero ya despues del, ni  
impide, ni dirime, porq el Concilio, <sup>i</sup> no de-  
clara contraer parentesco los que tienen al  
bautizado en el catecismo, sino los q le reci-  
ben del bautismo, y de la pila, y asì lo de-er-  
minò Pio V. en vna Bula q diò el año de 1564.  
y lo diximos mas largamente en nuestro Es-  
pejo de Curas: <sup>k</sup> y tambien en esta suma en la  
primera parte en el capitulo 33. de Bautismo  
caso ventiquatro sedixo, vease. Otras cosas ay  
que impiden y dirimen el matrimonio, pon-  
dranse en el capitulo treinta y quatro que tra-  
ta de matrimonio, en el caso sesenta y quatro.

CASO IIII.

Preg. Si el que pecò con vna parienta suya  
en consanguinidad, caera en las mismas penas  
puestas en derecho, contra los que son ince-  
tuosos pecando con parientas en afinidad, de  
lo qual qda tratado arriba en el caso primero.

Resp. Que a este tal castiga el Derecho, co-  
mo a incestuoso, ni mas ni menos que si pe-  
cra con parienta en afinidad, quanto al no po-  
derse casar, mas dexale libre para poder pe-  
dir el debito a su legitima muger, con la qual  
se caso antes, o despues que pecò con su pa-  
riente en consanguinidad, porque el ince-  
tuoso que tiene parte cò alguna deuda suya,  
puede pedir el debito a su muger, o se aya co-  
metido el incesto antes, o despues de se auer  
casado, como lo tiene Paludano, <sup>l</sup> Castro, <sup>m</sup>  
Nauarro, <sup>n</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>o</sup> y no  
ay derecho que ponga esta pena a estos ince-  
tuosos, lo qual huuiera de aduentir Angelo, <sup>p</sup>  
que tiene lo còtrario. Con lo dicho conuer-  
da fray Luis Lopez, <sup>q</sup> Soto, <sup>r</sup> y Cordoua. <sup>s</sup>

Nota, que Cayetano tiene, que casandose  
sin dispensacion, la qual puede dar el Obispo,  
peca solamente venialmente: y yo digo, que  
ni aun venialmente, auiedo costumbre de no  
pedir en este caso dispensacion al Obispo, co-  
mo lo resuelve F. Manuel Rodriguez, <sup>t</sup> el qual  
conuerda con todo lo demas.

Finalmente nota, que quando huuies-  
se costumbre de pedir dispensacion para ca-  
sarse, y se casasse sin pedirla, que aunque pe-  
cra mortalmente, el matrimonio valdria, co-  
mo lo cõfiesan todos, y lo sigue Iac. de Graf. <sup>v</sup>

CASO V.

Preg. Vno tuuo parte con vna hermana de  
su muger, sabiēdo claramente serlo, mas ino-  
rante inuenciblemente la pena puesta en dere-  
cho contra los incestuosos, y tambien ser ince-  
sto. Si con todo esso correra en este tal, lo  
contenido en el caso primero.

Resp. Que Soto <sup>\*</sup> tiene, que esta inorancia,  
quãdo es (como està dicho) inuencible, le escu-  
sa, como le escusara quãdo tuuiera parte con  
ella sin entender por ninguna via ser su cuñ-  
da. *Et hæc videtur bona opinio, quidquid dicitur alij.*

i Sec. 14. c. 2.  
de reforma-  
tione matri-  
monij.

KEf. d. Curas  
c. 2. d. Sacra-  
mento d. Bap-  
tismo § 9.  
num. 78.

l Palud. in 4.  
dist. 34. q. 1.

m Cas. de le-  
ge postuli ff  
br. t. c. 7. in  
fine.

n Nauarr. c.  
22. nu. 74. &  
75.

o F. M. Rod.  
p. tom. 2. 4.  
concl. & nu.  
12

p Angel. tit.  
incestus § 5.

q F. L. Lop.  
1. p. instr. c.  
cõf. c. 85. q.  
1.

r Soto in 4.  
dist. 37. q. 1.  
art. 2. p. 247.

s Cord. lib. 1.  
qq. q. 12. art.  
1. pag. 127.

t F. M. Rod.  
1. tom. c. 210.  
concl. & nu.  
3.

v Iac. d. Gra-  
d. Cap. en sus  
dõciones do-  
radas lib. 1. c.  
8. num. 13.

x Soto in 4.  
sent. dist. 37.  
q. 1. art. 1. pag.  
170. a

a F. M. Rod.  
1. tom. 99.  
reg. q. 63. art.  
1. & 2. p. 622.  
y en la declara-  
cion de la  
bul. §. 13. nu.  
6. & 7. p. 156  
b & 158. a

b Soto in 4.  
sent. dist. 37.  
q. 1. art. 1. p.  
270.  
c Couar. lib.  
1. q. 12. art. 1.  
p. 117.

\* Iac. d. Graf.  
a Capus. lib.  
2. c. 80. n. 10.

d S. Tho. 4.  
sent. dist. 34.  
q. 1.  
e Cord. lib. 1.  
quæstion. 9.  
12. artic. 1. p.  
127. a

f S. Tho. 4.  
sent. dist. 35.  
in expontio-  
ne literæ.

g D. Tho. 4.  
dist. 38.

h F. Pedr. de  
Mena en las  
interog-  
aciones q hi-  
zo de los que  
se han de or-  
denar. c. d. Sa-  
cramento ma-  
trimonij.

## Capítulo VI. De Indias.

## CASO VNICO.

**P**Reguntase, En las Indias suele la tierra de sí misma producir oro, lo qual es del primero que lo toma, entre los Indios, Si es licito lo que vemos que hazen los nuestros, q̄ es, irse a las Indias solamente a buscar este oro, pues la tierra lo produce de sí misma?

**R**esp. Que có todo esto esta razón no lo haze, q̄ sea de todo en todo licito, sino consintiesen en ello los Indios, o fino dexassen ellos mesmos aquellos tesoros como por perdidos, dándoseles poco por ellos: porque las *Regiones iure Gentium diuisa sunt*: y por tanto aunque a las gentes de aquella tierra sea este oro comun, como lo es: con todo esto los que van de aquí alla solo por este fin de buscar este oro, cótra su voluntad no se lo pueden vsurpar. Soto<sup>a</sup> y fray Luis Lopez,<sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>c</sup> De aquí se infiere, que los Indios de las partes Occidentales, ya que eran señores de lo que tenían, no podían ser privados de sus minas, y de las demás cosas que estauá en su poder, saluo si las tenía como cosas dexadas: pues los tales erã Gẽtiles, y no auíá oydo ni recebido el nombre de Christo, ni auíá hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como han tomado los Moros, y Turcos.

**Nota 1.**

<sup>a</sup> Sor. de iust. & iur. lib. 5. q. 3. pag. 392. b  
<sup>b</sup> F. L. Lop. 2. p. instruct. cõc. c. 1. q. 1.

**Nota 2.**

<sup>c</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 146. cõc. & nu. 4.

<sup>d</sup> Ioann. 22.

**Nota 3.**

Lo segúdo se infiere, que despues q̄ estos Indios se han conuertido a la Fê, ya que por esto no han de ser de peor condicion, no pueden ser privados destas cosas, como lo definió Iuan,<sup>d</sup> hablando de los Iudios conuertidos, cuya extrauagante ha tambien lugar en los Indios. Lo tercero se infiere, que es illicito a los Españoles q̄ viuẽ en las Indias, priuar a los Indios cóuertidos, de las minas y possessions, no consintiendo ellos en ello, tratádoles como esclauos, y haciéndolos cabar en las propias minas contra su voluntad, donde como sean flacos de su natural, y sin fuerça para tantos trabajos, acontece, que cansados caen de su estado, y mueren. Mira para este capítulo, tesoros, que es capítulo ciento y catorze.

## Capítulo VII. De Indulgencias.

## CASO PRIMERO.

**P**Reguntase, que cosa sea indulgencia, y que diferencia ay entre la indulgencia, y absolucion Sacramental, pues la vna y la otra se hazen en virtud de la Passion de Iesu Christo?

**R**esp. A lo primero, que este nombre de Indulgencias, es muy vsado en la lecion de la sagrada Escritura, y en los decretos de los Concilios, y Bulas de los Papas: el qual (dexando aparte la interpretacion que Quintillano, y muchos Gramaticos nos dan del)

**A** se deriua de la dición Látina *Indulgeo*, que es lo propio que perdonar, y en este sentido lo tenemos en las sagradas letras, y lo vsan el Concilio Lateranense, en tiempos de Innocencio III. y los Concilios Constanciense, y Vienense, y se vsaua en tiempo de san Gregorio I. En los del Papa san Siluestro se llamaua la indulgencia remission: el Concilio Calcedonense, *Solutio damnationum*. San Clemẽ Papa, dicipulo que fue de san Pedro, la llama bendicion: san Cypriano, paz. Y finalmente, el Papa Bonifacio VIII. en su extrauagante, la llama venia: empero dexando por aora todas estas etimologias, y consideraciones, digamos con el vniversal parecer, y voto de todos los Doctores Teologos y Canonistas, que la indulgencia es vna verdadera absolució, o remission de la pena temporal deuida a Dios, por los pecados actuales hecha por el Prelado del tesoro de la Yglesia congregado de los merecimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, de adonde proceden las Indulgencias. Y así necessariamente se ha de notar, que Christo por su Yglesia derramó su sangre en su preciosissima Passió, la qual passió de Christo, sin falta ninguna fue excessiua, o sobrepujante, que es lo propio, y así es llamada excessó por san Lucas, quando en la Transfiguracion hablan de excessó: vna gota de tan preciosa sangre sin falta huuiera bastado para la redencion de todo el mundo, pues esta sangre de Christo, y otras muchas cosas que hizo y sufrio, la estimacion de las quales es de infinito valor, por la dignidad de la persona: y así se dize en la Sabiduria, *Quod infinitus est in illa thesaurus hominibus*: y semejantemente todos los otros Santos tuuieron intencion en aquellas cosas q̄ padecieron y hizieron por Dios, que aquesto no solamente fue para su utilidad, sino tambien para la de toda la Yglesia: y así el summo Pontifice y aquellos a quien el lo comete pueden estos meritos, esto es de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, quando es necesario dispensar. Vease a Iacobo de Grafijs,<sup>e</sup> y a fray Iayme Rebullosa,<sup>f</sup> Dominicano, varon doctissimo, en vn tratado digno del, aunque breue, intitulado Tesoro de la Yglesia.

**B** la indulgencia es vna verdadera absolució, o remission de la pena temporal deuida a Dios, por los pecados actuales hecha por el Prelado del tesoro de la Yglesia congregado de los merecimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, de adonde proceden las Indulgencias. Y así necessariamente se ha de notar, que Christo por su Yglesia derramó su sangre en su preciosissima Passió, la qual passió de Christo, sin falta ninguna fue excessiua, o sobrepujante, que es lo propio, y así es llamada excessó por san Lucas, quando en la Transfiguracion hablan de excessó: vna gota de tan preciosa sangre sin falta huuiera bastado para la redencion de todo el mundo, pues esta sangre de Christo, y otras muchas cosas que hizo y sufrio, la estimacion de las quales es de infinito valor, por la dignidad de la persona: y así se dize en la Sabiduria, *Quod infinitus est in illa thesaurus hominibus*: y semejantemente todos los otros Santos tuuieron intencion en aquellas cosas q̄ padecieron y hizieron por Dios, que aquesto no solamente fue para su utilidad, sino tambien para la de toda la Yglesia: y así el summo Pontifice y aquellos a quien el lo comete pueden estos meritos, esto es de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, quando es necesario dispensar. Vease a Iacobo de Grafijs,<sup>e</sup> y a fray Iayme Rebullosa,<sup>f</sup> Dominicano, varon doctissimo, en vn tratado digno del, aunque breue, intitulado Tesoro de la Yglesia.

**C** la indulgencia es vna verdadera absolució, o remission de la pena temporal deuida a Dios, por los pecados actuales hecha por el Prelado del tesoro de la Yglesia congregado de los merecimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, de adonde proceden las Indulgencias. Y así necessariamente se ha de notar, que Christo por su Yglesia derramó su sangre en su preciosissima Passió, la qual passió de Christo, sin falta ninguna fue excessiua, o sobrepujante, que es lo propio, y así es llamada excessó por san Lucas, quando en la Transfiguracion hablan de excessó: vna gota de tan preciosa sangre sin falta huuiera bastado para la redencion de todo el mundo, pues esta sangre de Christo, y otras muchas cosas que hizo y sufrio, la estimacion de las quales es de infinito valor, por la dignidad de la persona: y así se dize en la Sabiduria, *Quod infinitus est in illa thesaurus hominibus*: y semejantemente todos los otros Santos tuuieron intencion en aquellas cosas q̄ padecieron y hizieron por Dios, que aquesto no solamente fue para su utilidad, sino tambien para la de toda la Yglesia: y así el summo Pontifice y aquellos a quien el lo comete pueden estos meritos, esto es de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, quando es necesario dispensar. Vease a Iacobo de Grafijs,<sup>e</sup> y a fray Iayme Rebullosa,<sup>f</sup> Dominicano, varon doctissimo, en vn tratado digno del, aunque breue, intitulado Tesoro de la Yglesia.

**D** la indulgencia es vna verdadera absolució, o remission de la pena temporal deuida a Dios, por los pecados actuales hecha por el Prelado del tesoro de la Yglesia congregado de los merecimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, de adonde proceden las Indulgencias. Y así necessariamente se ha de notar, que Christo por su Yglesia derramó su sangre en su preciosissima Passió, la qual passió de Christo, sin falta ninguna fue excessiua, o sobrepujante, que es lo propio, y así es llamada excessó por san Lucas, quando en la Transfiguracion hablan de excessó: vna gota de tan preciosa sangre sin falta huuiera bastado para la redencion de todo el mundo, pues esta sangre de Christo, y otras muchas cosas que hizo y sufrio, la estimacion de las quales es de infinito valor, por la dignidad de la persona: y así se dize en la Sabiduria, *Quod infinitus est in illa thesaurus hominibus*: y semejantemente todos los otros Santos tuuieron intencion en aquellas cosas q̄ padecieron y hizieron por Dios, que aquesto no solamente fue para su utilidad, sino tambien para la de toda la Yglesia: y así el summo Pontifice y aquellos a quien el lo comete pueden estos meritos, esto es de Christo, y de la Virgen Maria, y de los Santos, quando es necesario dispensar. Vease a Iacobo de Grafijs,<sup>e</sup> y a fray Iayme Rebullosa,<sup>f</sup> Dominicano, varon doctissimo, en vn tratado digno del, aunque breue, intitulado Tesoro de la Yglesia.

*Sapient. 8.*

<sup>e</sup> Iac. d. Graf. libr. 4. c. 15. num. 52.

<sup>f</sup> Iay. Rebullosa. llof. discurso 6. del The. soro de la Yglesia. p. 61.

esta remission; porq̄ annq̄ los Santos pueden satisfazer por otros, con todo esso no puedē merecer de condigno gracia para otros. Lo tercero, en el Sacramento se haze remission dela pena, comutando la pena eterna en temporal, perdonando, *Ex vi clauium*, alguna parte della, lo qual no se perdona, ni disminuye por las indulgencias, *ex virtute clauium*, por no ser la absolució de la pena que se haze por ellas absolucion sacramental. Tábien ay otra diferencia entre la absolucion sacramental, y esta: y es, que la absolució de las indulgencias, *Est actus iurisdictionis*. Y la otra, *Est actus iurisdictionis, & Sacerdotalis*. Tambien ay otra diferencia, que la absolucion sacramental se haze con este verbo *Absoluo*, y la absolució que no es sacramental, sino jurisdiccional, como es conferir Indulgencias, se haze deste modo. *Authortate summi Pontificis concedo tibi Indulgentiam, & remissionem omnium peccatorum tuorum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.*

Finalmente en la absolucion sacramental usamos deste verbo *Absoluo*, y en esta, que no lo es, deste verbo *Concedo*. Nota, que para recibir esta absolució, que como está dicho, es indulgencia: la qual indulgencia es remissió de la pena temporal de los pecados, es necesario estar en gracia: y no basta sola atricion, como dizen con la comú, Corona Confessorum, <sup>a</sup> Rebullosa, <sup>b</sup> Cordoua, <sup>c</sup> y Soto. <sup>d</sup>

Y nota, que ay diferencia entre la indulgencia plenaria, y Jubileo, porque Indulgencia plenaria, cõforme el vfo dela Curia Romana que aora se platea, no es otra cosa, sino vna remission de todas las penitencias de los pecados veniales, y mortales, cõfessados, y no cõfessados, puestas por el Confessor, ò en qualquiera manera devidas, como lo declara Cordoua, <sup>e</sup> al qual sigue fr. Manuel/Rodrig. <sup>f</sup> mas el jubileo, vltra de la indulgencia plenaria, cõcede su Santidad, que se pueden comutar votos, absolver los fieles sacramentalmente de todos los pecados, y censuras, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor: saluo dela heregia, porque este caso está cometido en el fuero interior y exterior a los señores Inquisidores de los Reynos de España, por vn breue particular, como queda dicho en el caso doze del capitulo cieto y ven- ticinco de heregia en la primera parte: todo lo qual no se entiende en la indulgencia plenaria sino se explica, como tambien lo tiene Iacobo de Grafijs, <sup>g</sup> y así ay grande diferencia entre indulgencia plenaria, y Jubileo. Vease el caso octauo adonde se tratara desto propio. De lo dicho se sigue, q̄ la indulgencia plenaria que se gana en la fiesta dela Porciuncula, segúdo dia de Agosto, no es jubileo, pues no se pueden en semejante fiesta absolver ca-

los reservados, ni comutar votos, ni absolver de censuras, porque no es mas que vna indulgencia plenaria, como lo dize F. Manuel Rodriguez, <sup>h</sup> lo qual es bien que se note.

Y aduertase, que dixe arriba, que por virtud del jubileo, aunque sea plenissimo, no se puede absolver dela heregia, porque este caso interior y exteriormente, esto es secreto y publico, es de los señores Inquisidores. Verdad es tambien, que siendo solamete secreto pueden absolver del despues del Concilio Tridentino, los señores Obispos, y en esto no ay duda ninguna, como queda dicho en el capitulo y caso citado de la primera parte, col. 1157. c. d. Empero la mayor dificultad es, si siendo secreto, pues en tal caso puede el Obispo absolver del, puede tábien de la misma suerte aora despues del dicho Cõcilio Tridentino, cometer a vn Sacerdote que abuelua de vna heregia oculta, a vna mōja subdita suya. Y acerca desta dificultad ay dos opiniones estremas, como las referi en el capitulo y caso arriba alegado, col. 1156. b. c. d. con todo esso para cõplida declaracion de lo que alli dixe se note aqui lo siguiente, que la primera opinion destas dos parece la mas prouable y comun, que dize que puede en caso particular solamete, como tambien alli se dixo. Esta opinion con los demas que alli cite tiene Nauarro, <sup>i</sup> el qual aduertete que el Obispo que huuiere de cometer este caso, primero se ha de enterar muy bien del, y disponer el orden, y la penitencia, y no dar autoridad absolutamente de absolver, sino fuere poniendo tales y tales cargas y penitencias, porque esto cumple por ser el caso tan graue. Dixe tambien alli, y aqui (en caso particular) porque en general, es verdad aueriguada que no puede dar este poder a sus Vicarios, ni a otros Sacerdotes. La segunda opinion y estrema es de Gutierrez, <sup>k</sup> al qual sigue expressamente el padre fray Pedro de Ledesma, <sup>l</sup> y entrábos cõtra el doctissimo Nauarro dizen, y principalmente el padre fray Pedro de Ledesma que tienen por mas prouable, y casi cierto, o cierto, que el Obispo no puede en ningú caso cometer el poder de absolver de heregia: esta opinion tambien es muy prouable: vnos y otros prueuan bien su intento, y así qualquiera destas opiniones se puede seguir, lo vno por sus razones, y lo otro por la grauedad de sus autores, aunque yo por la de Nauarro, y por su razon se sigo, como tambien lo hago en el caso arriba citado, de la primera parte. Finalmente porque vino bien aqui, y para mayor declaracion de lo que alli dixe, quise añadir a este caso, esto: y así se no ten aquel y este.

C A S O II.

Preg. En vn pueblo se ganaua vn jubileo plenissimo, vno por tener en el sus padres, estando

h F.M. Rod. qq. reg. 2. to. q. 84. art. 6.

i Nauar. lib. 2. consil. tit. de constitucionibus cõfil. primo cit. ca. fin. & lib. 6. tit. de priuilegijs cõfil. 11.

k Gut. in practico c. 13. nu. 18. fol. 155.

l Ledes. 2. p. suq. sum. c. 6. de la heregia tit. primero dela F. & Chri. stia. dist. 6. pa. 71. & 72. vers. a esta duda digo.

a Cor. Conf. 4. par. c. 1. de Sacrificio Missæ p. 110. vers. dicitur de iur. q.

b Rebullosa vbi supra.

c Cordo. in questionario Theol. lib. 5. q. 3. p. 340.

d Soto in 4. sent. dist. 21. q. 1. art. 2. p. 904. a.

e Cord. vbi sup. q. 11.

f F.M. Rod. 1. tom. c. 168. vers. lo segúdo num. 2.

g Tac. & Graf. lib. 4. de ex. cõmun. cap. 15. num. 29.

tando de allí quatro leguas, o menos, fue a ganarle, siendo su principal intēto ver a sus padres, de tal suerte, que si allí no estuuieran, no fuera alla: fue y hizo de camino lo que el jubileo mandaua que se hiziesse para ganarle: si este le ganó?

Resp. Que no le ganó, y ni mas ni menos, no le ganara, si mandara q̄ se ayunasse para ganarle, y el por ahorrar, ayund. La razon desto es clara, porque quando en semejantes jubileos se manda alguna cosa, se ha de hazer principalmente con intēcion a actual, o virtual de ganarlos. Nota, que le ganara, si su principal intēto fuera ir a ganarle, y de camino verlos, auq̄ se huelgue de tenerlos allí entōces.

Nota 1.

Nota, que tambien le ganara si su intento fue igualmente de ir alla por ver a sus padres, y por ganar el jubileo. Lo mismo que se ha dicho, teniendo alli padres, se ha de entēder, teniēdo alli amigos. Cordoua, <sup>a</sup> y F. M. Rodriguez: <sup>b</sup> Nauarro <sup>c</sup> tiene lo mismo, y aun añade, que no le ganara quien por el camino fuere hablando palabras de murmuraciō, vanas, y deshonestas.

Nota 2.

Finalmente nota para este caso, y para todos los desta materia, que jubileo, segun la significacion del vocablo, no es otra cosa, sino vna indulgencia, q̄ se concedia antiguamente en la ley Vieja, de cinquenta en cinquenta años, dicho desta palabra Hebrēa, *lobel*, que significa cinquenta, de donde en la Yglesia Romana se ha introduzido, con mucha razon, q̄ la indulgencia plenaria a culpa y pena, que su Santidad suele cōceder, se llame jubileo, por la semejança que ay desta indulgencia, al jubileo, que en la ley Vieja se solia conceder: porque assi como aquel tocando vna vozina se pronunciaua, assi este con la boz Apostolica se prouicia: y assi como en aquel jubileo cesaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo propio de nosotros, aq̄otando y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos, en remisiō de nuestros pecados, comunicandonos su Santidad, para satisfacion dellos los trabajos y merecimētos de Christo nuestro Señor, y de los Santos, depositados en el tesoro de la Yglesia: en el año de aquel, se remitian todas las deudas temporales, mas en este se remiten todas las deudas espirituales: en aquel se daua libertad temporal, en este se nos da la espiritual: en aquel se recuperauan las posesiones terrenas vēdidas, mas en este se recuperā las virtudes y merecimientos por el pecado mortificados: en aquel los desterrados boluiā a su patria, en este los desterrados del cielo, que es nuestra patria, estādo llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para ir a gozar de Dios al cielo: de arte, q̄ el año del jubileo de la ley Vieja, era figura del jubileo de la ley Nueva, como

Nota 3.

Finalmente nota para este caso, y para todos los desta materia, que jubileo, segun la significacion del vocablo, no es otra cosa, sino vna indulgencia, q̄ se concedia antiguamente en la ley Vieja, de cinquenta en cinquenta años, dicho desta palabra Hebrēa, *lobel*, que significa cinquenta, de donde en la Yglesia Romana se ha introduzido, con mucha razon, q̄ la indulgencia plenaria a culpa y pena, que su Santidad suele cōceder, se llame jubileo, por la semejança que ay desta indulgencia, al jubileo, que en la ley Vieja se solia conceder: porque assi como aquel tocando vna vozina se pronunciaua, assi este con la boz Apostolica se prouicia: y assi como en aquel jubileo cesaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo propio de nosotros, aq̄otando y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos, en remisiō de nuestros pecados, comunicandonos su Santidad, para satisfacion dellos los trabajos y merecimētos de Christo nuestro Señor, y de los Santos, depositados en el tesoro de la Yglesia: en el año de aquel, se remitian todas las deudas temporales, mas en este se remiten todas las deudas espirituales: en aquel se daua libertad temporal, en este se nos da la espiritual: en aquel se recuperauan las posesiones terrenas vēdidas, mas en este se recuperā las virtudes y merecimientos por el pecado mortificados: en aquel los desterrados boluiā a su patria, en este los desterrados del cielo, que es nuestra patria, estādo llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para ir a gozar de Dios al cielo: de arte, q̄ el año del jubileo de la ley Vieja, era figura del jubileo de la ley Nueva, como

A lo tratan todos los Doctores en la extrauagante, *Vuigenitus, de penitentis, & remis.* Mira a fray Manuel Rodriguez, <sup>d</sup> y a fray Iayme Rebullosa, <sup>e</sup> Dominicano, y al Doctor Martin Carrillo. <sup>f</sup>

### CASO III:

Preg. Si para ganar vna indulgencia basta que el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente, haziēdo se en pecado venial?

Resp. Que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en pecado mortal, lo qual confieslan todos, y au Cayetano no lo niega, y haziendose la dicha obra en pecado mortal, ageno y distinto della (como luego se explicara) es suficiente para ganarse la indulgencia estando el que la pretende en estado de gracia, en el punto en que conforme la concessiō se gana: esto es, quanto a lo primero. Quanto a lo segundo, conuiene a saber, si dexa vn acto de ser bueno haziendose en pecado venial, que esta duda trata Nauarro; <sup>g</sup> para explicacion dela qual nota, q̄ de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del que peca venialmente, vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmente, haziendose por fin malo venial, por vna vanagloria, o por injustamente complazer, o desplacer, por ganar, o dañar a alguno en poco, e con defecto de alguna circunstancia que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, o lugar no deuido, con abito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos pecados veniales, que no euenen al dicho acto o parte del: como si vno visita quatro yglesias, o en estado de gracia, o en pecado mortal, con buen fin, modo, lugar, y tiempo oportuno: pero durante todo el tiempo en que visita las yglesias, peca venialmente enojandose con alguno, o desleando la gloria humana: assi comete pecados veniales agenos del acto principal eō que se gana la indulgencia, como despues de santo Tomas <sup>h</sup> lo traen Almain, <sup>i</sup> y Nauarro, <sup>k</sup> los quales dizen, que aquel que haze limosna desleando vanagloria, si eō vn mismo acto que da la limosna, desleca la gloria humana, el dicho acto es malo: empero si con vn acto da la limosna con buen fin, y guardadas las demas circunstancias que pide vna obra buena moralmente, y con otro acto distinto, quiere la gloria vana, o peca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la limosna que da, y meritoria si se haze en estado de gracia, aunque el acto y desseo de la vanagloria sea pecado venial. Presupuesto esto, digo lo primero, que aquel que con vn mismo acto visita las yglesias, o da limosna, peca venialmente, auiendo defecto en alguna cir-

d F. M. Rod. x. tom. c. 167. ver. para perfecta intelligencia, num. 1.

e Rebul. en el discurso 8. del tesoro de la Yglesia.

f Carril. en la explicacion del Jubileo del año Santo. §. 1.

g Nauarr. de Indul. nota. 39. num. 44. 45. 46.

h S. Thom. in 4. dist. 38. q. 1. art. 4. ad 4. i Almain in mor. c. 12.

K Nauar. in c. inter verba 11. q. 3. cōclus. 5. nu. 61.

circunstancia anexa a la bondad del mismo acto, no haze obra piadosa suficiente para ganar indulgencia. Lo segundo, que el que visita las dichas yglesias, o da limosna pecando venialmente con acto distinto, haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia. Lo tercero digo con el padre fray Manuel Rodriguez,<sup>a</sup> que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmente, por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena, como si començasse a visitar las yglesias por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto suficiente para alcanzar la indulgencia, principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin, y a la postre: asi tambien lo tiene Nauarro.<sup>b</sup>

<sup>a</sup> F. M. Rod. en la declaracion de la Cruzada. §. 2. dub. 1. num. 345. y en la Sum. 1. tom. c. 168. ver. lo segundo nu. 4.

<sup>b</sup> Nauar. vbi sup.

CASO IIII.

Preg. Si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco, o seis yglesias, y parte dellas visita estando en pecado mortal, o haziendo pecados mortales distintos del acto de la dicha visitacion: si està obligado a visitar otra vez las dichas yglesias para efecto de ganar la indulgencia? Este caso nace del pasado, q̄ fue bueno.

Resp. Que no, con tal que acabe de visitar las otras en estado de gracia, auiendo se de alcanzar la dicha indulgencia en el punto que se acaban de visitar, porque no es de sustancia que se haga la dicha obra en estado de gracia: y menos es de sustancia no cometer ningun pecado en todo el tiempo que se hazen las dichas obras. Finalmente, el que con ignoracia (aunque culpable) fue absuelto sin alcanzar el fruto del sacramento, por auer puesto impedimento a la gracia, y comulgado en mal estado, si despues rezando, y haziendo oracion a intencion de la indulgencia, o jubileo (por auer se la legitimamente alargado hasta entonces) le comunica Dios contricion verdadera de sus culpas, lo ganará sin duda, pues cumple la postrera accion de la indulgencia, o jubileo en su santa gracia. Empero nota, que no digo esto, para que de aqui se tome ocasiõ de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, o quitar la preparacion del animo que en estos negocios de ue auer, mas para quitar los escrúpulos que en esto puede auer. Nauarro,<sup>c</sup> al qual sigue fray Iayme de Rebullosa,<sup>d</sup> Dominicano, y fray Manuel Rodriguez.<sup>e</sup>

<sup>c</sup> Nauarro. de indulg. no. tab. 32. num. 44. 45. & 46.

Nota.

<sup>d</sup> Iaym. Rebullo. discurs. 11. del tesoro de la yglesia.

<sup>e</sup> F. M. Rod. 1. tom. sum. c. 168. ver. lo segundo nu. 4. y en la declaracion que hizo de la bu. la. §. 11. dub. 1. nu. 5.

CASO V.

P. Si quando manda el Papa que para ganar vn jubileo se confiesen, y hagan oracion, y den limosna, y que ayunen Miercoles, Viernes, y Sabado, y q̄ comulguen el Domingo, como ordinariamente se suele mandar en los jubileos, que se suelen conceder algunas vezes, poniendo dos semanas por termino, en

A que se pueda ganarse si vno auiendo hecho todas las demas diligencias que manda, no se confesasse hasta el Domingo, quando ha de comulgar, si confesando entonces gana el jubileo? Ratio debij est, porque algunos han querido dezir, que no le ganará, si no se confiesa antes del Domingo.

R. Que le gana, y aunq̄ las diligencias hiziesse en pecado mortal, con tal que el Domingo se confesasse, y recibiera en gracia la comuniõ. Soto.<sup>f</sup> Lo mismo tiene Nauarro, ḡ fray Manuel Rodriguez,<sup>h</sup> y Iacobo de Graffijs.<sup>i</sup>

<sup>f</sup> Sof. in 4o sent. dist. 21. q. 2. ar. 3. pag. 922.

Y finalmente nota, segun fray Manuel Rodriguez,<sup>k</sup> q̄ es opinion de hombres muy doctos, que aunq̄ no conceda autoridad a los Cõfessores, para absolver en el fuero exterior de la descomunion, ad reincidentiam, puedẽ los Cõfessores absolver della en el dicho fuero, a los que no pudierẽ pagar las deudas, por las quales estan descomulgados, y esto para efecto de ganar el jubileo: yacabado de ganar, luego reincidiran en ella, como lo dize tambien el mismo fray Manuel Rodriguez,<sup>l</sup> y F. Iayme de Rebullosa, Dominicano.<sup>m</sup> Y la razõ delo susodicho es, porque quiere su Santidad, que todos ganen vna indulgencia como esta, la qual no pueden ganar los descomulgados *nominatim*, porque no los admitirá los curas a los officios, ni a la comunion necesaria para le ganar, sino està en el fuero interior absueltos. Y si vno quãdo ya se acaba el tiempo del jubileo, se viniere a confessar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus pecados por la breuedad del tiempo, porque trae muchos y varios casos, que requieren mucho estudio, puede el confessor dentro del tiempo del jubileo absolverle de los pecados reservados, y de las censuras, difiriendo la absolucion de los demas pecados para adelante, en el qual le puede absolver de todos, pues ya los dichos casos no son reservados. Ni obsta que ya sea acabado el tiempo del jubileo: porque a esto respondo, que la jurisdiccion vna vez començada a poner en execucion, no espira hasta que la causa se acabe. Así lo tiene Enriquez,<sup>n</sup> alegando a muchos, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,<sup>o</sup> y F. Iayme de Rebullosa.<sup>p</sup>

<sup>g</sup> Nau. en lo de indulg. pag. 30. nu. 19.

<sup>h</sup> F. M. Rod. en la declaracion de la bu. la. §. 2. dub. 1. nu. 3. & dubio 5. nu. 10. y en la sum. 1. tom. c. 168. nu. 12.

<sup>i</sup> Iac. de Gra. a. Cap. 11. 4. c. 15. nu. 39.

C K. F. M. Rod. en la sum. vbi sup. nu. 11.

<sup>l</sup> F. M. Rod. en la explicacion de la bu. la. de la Cruzada. §. 9. nu. 57.

<sup>m</sup> Rebullosa vbi sup. ver. aunque.

<sup>n</sup> Enr. lib. 7o de indulg. c. 11. nu. 5.

D P. Si quando el Papa concede a instancia de vna persona illustre, que rezando en tales cuẽtas tanto, se saque vna anima de Purgatorio, si rezando lo que se dize en la tal concession, o gracia, sale el anima de Purgatorio?

K. F. M. Rod. en la sum. vbi sup. nu. 11.

<sup>l</sup> F. M. Rod. en la explicacion de la bu. la. de la Cruzada. §. 9. nu. 57.

<sup>m</sup> Rebullosa vbi sup. ver. aunque.

<sup>n</sup> Enr. lib. 7o de indulg. c. 11. nu. 5.

CASO VI.

P. Si quando el Papa concede a instancia de vna persona illustre, que rezando en tales cuẽtas tanto, se saque vna anima de Purgatorio, si rezando lo que se dize en la tal concession, o gracia, sale el anima de Purgatorio?

<sup>o</sup> F. M. Rod. vbi sup.

Resp. Que acerca desto ay dos opiniones: la primera de Nauarro,<sup>q</sup> que dize, que no, ni es la intencion del sumo Pontifice conceder tanta indulgencia por obra tan pequeña: dizelo por estas palabras, *Nam mens Papæ concessentis grauisissimas, & maximas indulgentias pro lenibus & paruis rebns, non est, vt quicumque illa*

<sup>p</sup> Rebullosa. discurs. 11. del tesoro de la yglesia

<sup>q</sup> Nauar. en lo de indulg. no. tab. 25. nu. 9. pag. 11.

quomodo

quomodo fecerit tota, illam indulgentiam querat, sed quod intra metam indulgentia illius querat tantum ad quantum concedendum, implementum illius parva rei sufficit: empero dize, que aunq̄ esto sea así, que con tanta contrición de los peccados, y con tanta reuerencia en Dios, y cō tanto feruor de caridad puede hazer aquella obra pequeña el que la haze, que aun sin indulgentia del Papa puede alcãçar de Dios indulgentia de toda la pena del Purgatorio, para quien la pide: y tambien, que aunque no se haga con tanta contrición, ni con tanto feruor de caridad, que por sí sola sin la indulgentia sea bastante para lo dicho, que con todo esto puede ser causa justa para conseguir la indulgentia plenaria, como si ya faltasse poco al anima para purgar en Purgatorio, y desta fuerte la consigue verdaderamente. Y ya que no se gane tanto como se promete por faltar le la causa, ganarse ha aquello que es proporcionado a la causa, como tambien lo dize el Doctor Martin Carrillo, a y así todas las indulgentias se han de ganar, y recibir con deuocion y cōyado, sin escudriñar ni tener curiosidad, si la causa fue suficiente, o no. Desta fuerte se ha de entender a Soto, b *Salua qua iustior fuerit sententia*, el qual al parecer cō fuertes razones prouea, que semejante obra no es suficiente, ni bastare para sacar vna anima de Purgatorio, y salir por ella. La segūda opiniō es de Antonio Gomez, c que refutando a Soto, y diziendo, que de su sententia se han de guardar, dize, que sale por semejante indulgentia el anima de Purgatorio: empero la opinion negatiua de fray Domingo de Soto, circunstanciada de la fuerte que pone la fuya Navarro, no ay para que guardarse della, a la qual fauorece la dotrina del caso que viene. Mirase.

CASO VII.

Preg. Si así como se requiere que la causa sea piadosa, para que se conceda vna indulgentia, si es necesario que la tal causa sea proporcionada a la cantidad de la indulgentia que se concede, para que valga?

Resp. Que los Doctores tratando este punto andan varios, refiriēdo muchas opiniones. La primera es, que las indulgentias tanto valen, quanto suenan, aunque la causa porque se conceden no sea igual, porq̄ no se tiene tanto respeto a la calidad de la causa, quanto a la abundancia del tesoro donde se comunica la indulgentia, y la liberalidad de Dios, el qual quiere que su tesoro sea comunicado: por tanto dizen, que aunque el q̄ las concede peca como prodigo, dando indulgentias por causas pequeñas, aunque piadosas, que la indulgentia aunq̄ sea grande, vale quanto suena, aunq̄ se cōceda por qualquiera causa pequeña. Esta opinion es de santo Tomas, d Durado, e y Ga-

**A** briel, f como lo refiere Cordoua, g y tambien lo tiene fray Manuel Rodriguez. h La segūda opinion es mas comun, la qual dize, que es necesario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de la indulgentia que se cōcede, porque de otra manera no valdra toda la indulgentia, sino proporcionadamente a la causa porque se concede: de suerte, q̄ si la causa no fuere suficiente, y proporcionada a toda la indulgentia, sino a vna menor cantidad, dize esta opinion, que valdrà la dicha indulgentia, solamente quãto a aquella menor cantidad, y no quanto a lo mayor que se concede. Esta opinion tienen comunmente todos los Doctores modernos, como lo dize Cordoua, el qual la sigue, y esta opinion fauorece a lo que se dixo en el caso pasado, adonde se podrà ver claro ser desta opinio los autores que alli puse.

CASO VIII.

P. Si quãdo se gana vn jubileo plenissimo, en el qual se contiene esta clausula, Indulgentia a culpa y pena, si por virtud del tal jubileo se alcança perdon de la culpa, pues lo dize, porque de la pena no ay duda ninguna, sino que se alcança, y así se ha de tener de Fè?

Resp. Segun san Antonino, i Suplemento, Siluestro, k Flores Theologicarum, l Cordoua, m Soto, n Iacobo de Graffijs, o y el P. F. Manuel Rodriguez, p q̄ hablando propiamente, este modo de hablar a culpa y pena, no es verdadero: esto es, que por virtud del tal jubileo se alcance perdon de la culpa. La razon es, *Quia culpa solus est remissio Deus autoritativè*: esto es, q̄ la culpa solamente la perdona Dios por su autoridad propia, segun a quello que el dize por Esaias: *Ego solus deleo iniquitates tuas propter me metipsum*. Yo solo, por quiē yo soy, borro tus iniquidades.

Nota pues, q̄ segun estos Doctores se puede saluar este modo de hablar en los jubileos, por la reuerencia que se deve a las palabras del Papa, y al modo de hablar, que la Iglesia en esto tiene: desta suerte, conuiene a saber, que en los tales jubileos se perdona la culpa, no por razon de la indulgentia, sino por razō de la contrición, o confesion, si manda que se confiesen para ganarlos, pues es necesario q̄ para que se ganen, estè ya la culpa perdonada.

Nota segun Cordoua, q que tambien se puede entēder la dicha clausula desta fuerte, que por virtud de los tales jubileos se puede absolver sacramentaliter de todos los peccados, aunq̄ seã reservados, y de los reservados no se aya hecho mención ninguna: lo qual tambien se ha de entender, quando no tengan a si anexa de comunion, porque si la tienen, y de dicha comunion no se haze mención en los tales jubileos, no podran ser absueltos. En que jubileos vèga esta clausula, mira a Armila. Etto

propio

f Gabr. in 4. dist. 45. q. 3. art. 1.

g Cord. q. 12 de indulgēt.

h F. M. Rod. en la declarac. de la bu la. §. 1. n. 10. duda 1. y en la sum. 1. to. c. 168. ver. f. 1008. n. 9

a Carrill. en la explicac. de la bul. de los difuntos a. p. c. 7. n. 14

b Sot. in 4. sent. dist. 21. q. 2. art. 1. p. 917. b.

c Ant. Gom. en la declaracion, o exposicion que hizo de la bu la. c. 7. n. 11. pag. 27. b.

i S. Ant. 1. p. tit. 10. c. 3. §. 3.

k Sylu. ver. Indulg. q. 10 ver. 1. in fin.

l Flo Theo. q. de Indulg. 1. §. 45.

Nota. 1.

m Cord. lib. 5 de Indulg. q. 8. p. 393.

n Sot. in 4. dist. 21. q. 2. art. 1.

Nota. 2.

o Tac. de Gra lib. 3. cap. 15 nu. 53.

p F. M. Rod. en la declaracion de la bul. §. 1. q. Cordo. vbi sup.

r Arm. verb. absolutio n. 63.

d S. Thom. in addit. ad 3. p. q. 21. ar. 3. y lo mismo in 4. dist. 20. art. 3. q. 1.

e Durand. q. 43

Rebullofa  
discurso 7,  
del tesoro de  
la Yglesia.

propio tiene fray Iayme de Rebullofa/Nease  
tambiẽ para este caso la nota del primero que  
es propia para este.

CASO IX.

Preg. Si el que estando en pecado mortal  
procura ganar vna indulgencia para vn difun-  
to, si al tal difunto aprouechara?

Resp. Que si el tal no haze otra cosa mas q̄  
dar la limosna señalada con q̄ se alcanza aque-  
lla indulgencia, como es tomando vna bula  
por vn difunto, o para otro que està viuo, no  
entendiendo hazer otra cosa mas que dar la  
limosna, para que el otro goze la indulgencia,  
que en tal caso bien aprouechara la indulgen-  
cia, asi al viuo, como al difunto, mas no le a-  
prouechara si la indulgencia que quiere ganar  
fuese dada en esta forma, qualquiera que re-  
zare tanto, o visitare tal altar, saque vn anima  
de purgatorio, o otra cosa semejante: Ratio  
est, porque aq̄llas obras propias son del que  
las haze, y como las haze en pecado mortal,  
no son de valor ninguno, Soto, <sup>a</sup> y esto es lo  
comun. Aunque el doctissimo Nauarro, <sup>b</sup> tie-  
ne que le aprouechara, porque dize, que el ma-  
lo no satisface si no solo haze aq̄lla obra, por  
la qual el Papa da al difunto la satisfacion de  
Christo, y de los otros Santos: y es opinion  
harto piadosa, aunque la de Soto es la mas co-  
mun, como se dira en el caso veteinco del ca-  
pitulo ventisiete de limosna, el qual se vea pa-  
ra este.

CASO X.

Preg. Si puede el Papa de plenitud potes-  
tatis, conceder indulgencias, al que està en pe-  
cado mortal?

Resp. Que no puede, la razon es, porq̄ in-  
dulgencia es vna aplicacion de la Pasion de  
Christo, para satisfacer *pro peccatis dimissis*, y  
la passion de Christo no es aplicada a los miẽ-  
bros muertos, que son los que estan en peca-  
do mortal, sino a los viuos, que son a los que  
estan en gracia, Flores Theologicarum, <sup>c</sup> y F.  
Iayme de Rebullofa, <sup>d</sup> Dominicano, lo prue-  
ua tambien en el libro que hizo llamado Te-  
soro de la Yglesia, y es de todos los Docto-  
res comunmente.

CASO XI.

Preg. Si puede el Papa concederse a si in-  
dulgencias?

Resp. Que si, y lo mismo podra hazer otro  
qualquiera Prelado, que de potestad ordina-  
ria las puede conceder a otros. La razon es,  
porque ellos no son de peor condicion q̄ los  
demas Christianos, para q̄ la Pasiõ de Chris-  
to, y el merecimiento de los Santos, para satif-  
fazer por la pena temporal no se les pueda a-  
plicar, y les aproueche, Flores Theologica-  
rum, <sup>\*</sup> y es de todos.

CASO XII.

Preg. Que ha de hazer el Papa para ganar

las indulgencias, pues queda dicho en el caso  
passado, q̄ se las puede a si mismo conceder?

Resp. Que *directe*, no puede el Papa, conce-  
der a si mismo indulgencias, mas bien puede  
ganar las mesmas que concede a los demas,  
haziendo lo mismo que mada que se haga pa-  
ra ganarlas: porque asi como se sujeta al Sa-  
cerdote, para que le absuelva de los pecados,  
ni mas ni menos se puede sujetar al mismo, y  
darle la facultad para que se las pueda conce-  
der, y esto aunque sea fuera de confesion. La  
razon delo dicho es, porque conceder indul-  
gencias es acto de jurisdiccion, y ninguno sobre  
si mismo la tiene. Flores Theologicarum, <sup>e</sup> y  
fray Manuel Rodriguez. <sup>f</sup>

CASO XIII.

Preg. Si quando se manda, que para ganar  
vna indulgencia, o jubileo, se confiesen, si la  
ganara el que confesando los pecados morta-  
les, no confesò los veniales?

Resp. Que muy biẽ, si tuuo dellos cõtriciõ,  
porque sino la tuuo, la pena que corresponde  
a ellos, no se le perdonara por la indulgencia,  
segũ Syluestro, <sup>g</sup> esta opinion tiene tambien  
Adriano, <sup>h</sup> y fray Manuel Rodrig. <sup>i</sup> los qua-  
les dizen, que para este efeto de que se perdo-  
ne la pena que cõrespõde a ellos, es necesia-  
rio que se cõfiesen, y que sino tiene mas que  
veniales que confesar, ha de confesarlos ne-  
cessariamente para este efeto: y la razon es,

que pues el summo Pontifice manda confes-  
sar para ganar el jubileo, o indulgencia, obli-  
gado està el que no tiene pecados mortales a  
hazer confesion de los veniales para cõplir  
con lo que el Papa manda, y esto mismo tiene  
Cordoua, <sup>k</sup> y fray Iayme de Rebullofa, <sup>l</sup> aunq̄  
Nauarro <sup>m</sup> tiene lo contrario, porque no ay  
derecho que nos obligue a confesar los peca-  
dos veniales. Entrambas opiniones, como di-  
ze F.M. Rodriguez, son prouables, aunque el  
dize, que la de Adriano se deve seguir, y la si-  
gue, que es la primera, y esta es buena. Y final-  
mente dize, que no es necesario para ganar  
la dicha indulgencia, se confiesen de los peca-  
dos ya cõfessados, como piensan algunos sim-  
ples. Asi tambien lo dize Nauarro, <sup>n</sup> y Iay-  
me de Rebullofa. <sup>o</sup>

Finalmente nota vna cosa buena para es-  
ta materia, que quando se manda en vn jubi-  
leo, o indulgencia, que para ganarle se con-  
fiesen, y vno se confesò y le ganò, que si  
desde aqui a dos o tres dias viene otro jubi-  
leo, o indulgencia, que mada tambien que pa-  
ra ganarle se confiesen, que con la cõfesion  
que se hizo para el primer jubileo basta, con-  
tal que todã via se estẽ en gracia, aunque cosa  
vtil seria confesarse otra vez: empero auien-  
do lo que està dicho, no es necesario, como  
lo prueua bien Iacobo de Graffijs à Capua. P  
Mira para esto el caso cinquenta.

CASO

a Soto in 4.  
d. ft. 45. q. 2.  
art. 2. p. 484.

b Nauarro de  
Indul. nota.  
22. nu. 29. &  
30.

e Fl. Theol.  
q. de indulg.  
art. 3. diff. 3.

d Rebul. dif-  
curso 6. p. 63  
& 64. & 65.

\*Fl Theol.  
q. de indulg.  
art. 3. diff. 2.

e Fl. Theol.  
vbi supra.

f F. M. Rod.  
en la declara-  
ciõ de la Bul.

g Syl. indulg.  
nu. 27.

h Adriano 4.  
part. mat. de  
indulg.

i F. M. Rod.  
i. tom. c. 168.  
ver. cõfessar  
y comulgar,  
nu. 12. y en  
la explicaciõ  
de la bula 9.  
i. dub. 4. nu.  
13. de indulg.

k Cord. 27.  
q.

l Rebul. en el  
tesoro de la  
Yglesia dis-  
curso 11.

m Nauarro de  
indulgencia. no-  
tab. 30. §. 1.

n Nauarro de  
indul. not. 39  
num. 6.

o Rebullofa  
vbi supra.

p Iac. à Gra.  
en sus Decla-  
raciones dora-  
das lib. 4. c.  
15. num. 24.

CASO XIII.

Preg. Quien puede dar indulgencias?

Resp. Que el Papa por todo el mundo, y los Obispos en algu modo en sus Obispados, como es por espacio de quarenta dias, y aun el Confessor en el foro de la cõciencia, segun Suma Armila, a lo qual acõseja ser bueno por esta caufa, que el Confessor en la imposicion de la penitencia dispense con el penitente, si a caso se le auia de imponer mayor. Nauarro en lo de indulgencias tiene, que no las puede cõceder el Confessor, y aun lo prucua bien, y lo mismo que Nauarro, tiene Cordoua, b y esto es lo que se ha de tener, salua la autoridad de Armila.

CASO XV.

Preg. Si los Prelados de las Ordenes puedẽ dar indulgencias?

Resp. Que no las pueden dar. La razon es, porq̃ *Indulgentia est remissio peccatorum a pena extra Sacramentum*, y ha de auer en ello jaridicion, la qual no tienen para esto los Prelados de las Ordenes: y tambien ay otra razon, y es, porque en Derecho, c esta declarado que esto no les esta a ellos concedido, sino a los Obispos por derecho diuino: empero biẽ pueden los Sacrificios, ayunos, oraciones, y otros trabajos y vigiliã, y oblaciones de sus subditos aplicarlãs por via de sufragio a quien ellos quisieren. No obstante los denuestos de aq̃l herefiãrea Vviclef, cõ los quales de semejãtes aplicaciones de los religiosos haze burla y escarnio, asi como cosa fingida y falsa, como se puede ver en Tomas Vvaldõse, d el qual Doctor Catolico cõfirma esta verdad cõ el exemplo de Christo: porque de la suerte que el sufrió nuestros dolores, de la misma suerte deuenos nosotros llevar y sufrir los dolores de los otros: y de aqui es, que asi como todos y cada vno de los subditos puede satisfacer por otros biẽhechores, de la misma suerte tambien puede dar el Prelado semejãtes sufragios a estos biẽhechores, porq̃ por la misma razõ q̃ puede mãdar q̃ ofrezcã sacrificio y oracion, por todos y por cada vno, puede mandar que ofrezcan por tal o por tal persona; a exemplo de san Pablo, que dize; *Gaudio in passionibus meis pro vobis*, &c. y el mismo Vvaldenfe trae la historia de Iuã Cõtorese Obispo antiquissimo, y de S. Anselmo, y de otros Padres: los quales concedieron letras ( esto es cartas que dizen de hermãdad) por las quales participauan los bienhechores de los sufragios de los subditos, para dar los bienes espirituales a aquellos de los quales recibã los temporales; como lo dize san Pablo; y de aqui es, semejãte aplicacion no solo valer de congruo, sino tambien de condigno, quanto a la razon de satisfacion, porque se haze paga, asi como si vno satisficiese por otro, por lo qual no tan

a Arm. verb. Indul. nu. 23

b Cord. enlo de indul. q. 10. propos. 7.

c c. acceden- ribas de ex- cess. Prelat.

d Vval. rom. 3. d. Sacram. sub tit. 10.

Colossen. 1.

A solamente las oraciones, sino los ayunos y otros trabajos y vigiliã, quanto a la razon de satisfacion puede aplicar a otros aũque el merito de las tales obras seles queda entero a los Religiosos que las hazen.

Y finalmente, si aqui se preguntare que diferencia ay entre aplicar estos sacrificios, y dar indulgencias: ha se de responder, que la diferencia que ay es, que aplicando los Prelados estas cosas *In hoc, clare Ecclesia non vruntur, neque illam faciunt absolutionem, aut relaxationem, sed meram solutionem & satisfactionem, quare neq; applicant passionẽ Christi, sicut indulgentiarum collectores, quia illa non applicatur nisi virtute clauium, sed solum labore sua familia.* Y si algu

B no dixere que pueden tambien conceder indulgencias, pues son verdaderos y propios Prelados (como lo declarõ Sixto VIII. y otros summos Pontifices) que tienen cura de animas, como pueden concederlas los Obispos, por serlo: se le ha de respõder las dos razones que se dieron al principio en la respuesta del caso, y tambien que no son Prelados instituidos jure diuino ( como lo son los Obispos y Sacerdotes) aunque sean Superiores, sino por instituciõ, o autoridad del Papa, o de la Yglesia: y esto solo para dispensar los Sacramentos, y para los demas actos de jurisdiccion y superioridad para la gouernacion de los subditos: y por tanto si alguna cosa tienẽ mas, la tienen por priuilegio general, o especial, y no por officio, ni por derecho diuino. Esto es senten- cia de Cordoua, e y de Soto, f y del padre Passarel, g

CASO XVI.

Preg. Si puede el Prelado de las Ordenes aplicar a los bien hechores los sufragios, y oblaciones, y trabajos de sus Religiosos que estã hechos antes que los aplique? pues en el caso pasado se dixo que los puede aplicar.

Resp. Que ay dos opiniones. La primera es de Nauarro, h el qual dize, que puede aplicar los que estã ya hechos, de la misma manera que puede los que estan por hazer. La segunda, y contraria es del P. F. Gaspar Passarel, i General que fue de nuestra Orden, y de Soto, k y de F. M. Rodrig. l los quales dizen, que no puede aplicar los que estan ya hechos antes, porque no tiene poder para esto, ni para tesaurizar estos sufragios en el tesoro de la Yglesia, como tampoco puede otra persona particular guardar sus satisfaciones en el tesoro de la Yglesia, para tomar las de alli, si algun tiempo las huviere menester: empero bien puede aplicar el Prelado estas obras quãdo se hazen, o las que estan por hazer, y no las que ya estã hechas. Esto se cõfirma por la costũbre q̃ ay en las Religiones, de aplicarlas quando se hazen, o las q̃ despues se han de hazer, y no la ay de aplicar las que estan ya hechas antes.

e Cord. enlo de indul. q. 10.

f Soto in 4. d. 21. q. 1. art. 4.

g Passarel. en ios priuil. de nuestra Orden Misima pag. 184.

h Nauarro en el comentario de indul. not. ab. 31. p. 58. num. 18.

i Passar. vbi supr. K Soto vbi supra. l F. M. Rodrig. vbi supr. art. 5.

## CASO XVII.

Preg. Para ganar algun jubileo suele mandar el Papa que se confiesen dentro de ocho dias, los que le quisieren ganar, y ayuné tres dias, Miercoles, Viernes, y Sabado: y que comulguen el Domingo: si viene vn penitente con intencion de ganarle, y comiêça a ayunar el Miercoles, y se confiesa este dia, o al principio de la semana, y le absoluieron de todos los casos referuados, y le comutaron los votos: porque de todo esto haze mencion el jubileo: despues por algun impedimento, o otra causa, ni ayuna, ni comulga el Domingo: si este tal queda absuelto de aquellos pecados referuados que tenia, y los votos bien comutados? Pues està claro que si ayunara los tres dias, y el Domingo confessara y comulgara, quedaua de todo absuelto: y que tambien lo quedara, quando auiendo hecho todas sus diligencias, y por oluido dexara de confessar en tónces algun pecado, o pecados referuados, alomenos no quedaran ya referuados, sino q̄ qualquiera cōfessor le podra absolver dellos.

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera de Flores Theologicarum, <sup>a</sup> y de otros, q̄ dizen, que no queda absuelto dellos, ni los votos bien comutados, pues no gana el jubileo: por el qual como por causa final se le concede la tal absolucion, y comutaciō: la qual cessando, cessa su efeto. Y porque lo que se da final y principalmente por alguna causa, o fin, cessando la tal causa, tambiē cessa ello. Finalmente dizen, que le valdra la absolucion de los no referuados, quanto à la remision de la culpa, porque fue verdadero Sacramento.

La segunda opinion es, que aunque es verdad que no se gana el jubileo, que quedara absuelto de los pecados referuados, y los votos bien comutados, porque ya fue absuelto con buena fê, y sin condicion: pues la absolucion Sacramental no se puede dar con condicion: y así no ay por donde torne a reincidir en la referuacion de los casos ya absueltos absolutamente, y comutados los votos. Esta opiniō tiene Cordoua, <sup>b</sup> y fray Iayme de Rebullosa: <sup>c</sup> la qual en rigor parece verdadera, porq̄ el argumento es fuerte: principalmente en la absolucion de los casos referuados, que no tienen anexa descomunion, porque si la tienen es reuocable quanto a la descomunion reincidiendo en ella, como reinciden los que por virtud de los priuilegios donde fueron nouicios alcançaron absolucion de algunos casos referuados por razon de alguna censura, y absueltos dexan el abito, boluiendose al siglo, como lo declaró Clemente III. <sup>d</sup> y lo trae expressamente fray Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, <sup>e</sup> adonde parece ser de la opinion primera; pues dize, que hablando conforme a la equidad è intencion

Segunda parte.

A de su Santidad, la primera opinion que es la que se refirio, parece que se ha de admitir, como mas favorable y piadosa: aunque despues en la Suma se declara bien, siguiendo esta segunda opinion. Finalmente para ella ay muchas razones eficazes, y es la que se ha de tener: porque la razon que, *cessante causa, cessat effectus*, &c. es verdad, quando el tal efeto pen- de de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presente de la absolucion, que no se puede retratar hecha vna vez legitimamente. Otra cosa seria, si quando fue a confessarse no lleuò intencion de ganar el jubileo: porque en tal caso, se ha de tener lo de la opinion primera, no teniendo el caso a si anexa descomuniō, por razon de la qual estaua referuado: pero si lleuò intencion de ganarle valdrale, como està dicho: aūque despues no gane el jubileo, por su vellaqueria, negligencia, o enfermedad, dexando de hazer todo lo demas que manda. Y la razon tambien potissima es, porque la hora que vno legitimamente confessò sus pecados, y es absuelto, no està obligado a confessarlos otra vez por ningun derecho, ni diuino, ni natural, ni canonico: y aun mas, que cō ninguna ley humana puede ser instituido que vno estè (sin que el lo quie- ra) obligado a confessar dos vezes sus pecados: y así por estas razones, y otras muchas que ay, defienden esta opinion Navarro, <sup>f</sup> y Cordoua, <sup>g</sup> y expressamente lo respondiò el padre Maestro fray Bartolome de Medina vi- uiendo: y la tienen tambien Iacobò de Graffijs, <sup>h</sup> y fray Manuel Rodrig: <sup>i</sup> y Enriquez. <sup>k</sup>

B Finalmente nota, que si se confessò bien como estaua obligado, y ganò el jubileo, y se le quedò por oluido vn caso referuado cō anexa descomunion, q̄ ya no es referuado, y así se le puede confessar cō qualquier legitimo cōfessor, como lo dizen con la comū Tabiena, <sup>l</sup> Siluestro, <sup>m</sup> Cayetano, <sup>n</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>o</sup> Dixe arriba, no teniendo el caso a si anexa descomunion, por razon de la qual estaua referuado: y así es, porque si la tiene, y della fue absuelto, aunque en semejante cōfession, o en otra inualida y ficta, ya no es tã poco caso referuado, como se dixo en la primera parte en el caso quinto del capitulo 49. de casos referuados: el qual se vea para esto, porq̄ mirádole se entendera esta nota mejor.

C Y tambien se ha de entender todo lo q̄ se va diziendo, si el penitente pide que de los casos, o pecados olvidados, è inorados le absuelva el confessor a cautela, o si el no lo pide el confessor como prudente absoluiendole, entienda hazerlo así, que en tal caso quedara absuelto de todas las cêsuras y casos referuados. Desuerte, que si pasado el jubileo se le acordare de alguna cêsuras no cōfessada, basta que despues cōfiese el pecado, al qual estaua

b anexa

a Fl. Theol. q. de confess. de casos referuados, dif. sicul. 4.

b Cordoua in summ. 21. fol. 65.

c Rebullosa en el Teo. o de la Yglesia discurso 11.

d Habetur in compend. ab solu. to ordi. naria quo ad fratres. §. 4.

e F. M. Rod. en la declarac. to de la Bul. §. 2. duda 4. num. 8.

f Navarr. in comment. de indulg. pag. 27. num. 123. & in Miscel. de oratione §. 2.

g Cordo. q. 21.

h Iacobò de Graffijs in lib. 4. nu. 37. & 36. 37. cap. 15

i F. M. Rod. 1. tom. c. 168 §. confessar y comulgar. n. 3. & 13.

k Enriquez lib. 3. de penitenc. c. 16. litera C.

l Table. disp. p. nu. 16.

m Siluestro confessio. 21. num. 19.

n Caseta. cas. referuados.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 55. cõcl. 13. nu. 6.

anexa la descomunion (como q̄da dicho) a su cōfessor: el qual le podra absolver, porq̄ entōces ya no es mas reservado: como con los citados lo dize Corona Confessorum, <sup>a</sup> Siluestro, <sup>b</sup> Iacobo de Graffijs, <sup>c</sup> y fray M. Ro. <sup>d</sup> despues de Paludano. Y para esto haze la cōstitubre de los religiosos q̄ en sus visitas, y en los capitulos generales se hazē absolver por sus Prelados a cautela de todas las cēsuras, porq̄ los pecados a ellas anexos no son ya mas reservados. Empero si el penitente no pide absoluciō a cautela de los olvidados è inorados, ni tã poco el cōfessor no entiende absolver, fino es tã solamente de los q̄ oye en la confesiō; si passado el jubileo le viniere à la memoria aver caydo en tal descomuniō, de la qual no se ha cōfessado, ni en especial, ni en general, no queda absuelto. Y aũ dize Siluestro cō los demas, q̄ tã bien perdiò todo el fruto del jubileo, porq̄ la confesion fue inualida: porq̄ entōces la absoluciō de los pecados no tuuo efeto por causa de la descomunion, de la qual deua ser primero absuelto, ni q̄ el tal inferior le puede ya absolver de los reservados, porq̄ se passò el tiẽpo de la tal facultad, y para esto haze el Derecho. <sup>e</sup> Empero pareceme, q̄ aũq̄ esto sea asì quãto a no quedar absuelto de los reservados y censuras, fino fue absuelto a cautela, como q̄da dicho, que no perdiò el fruto del jubileo; pues segũ la opiniō de Navarro, <sup>f</sup> y de los q̄ cite a este proposito en el caso 51. c. 63. de cōfession, tomo 1. el qual se vea necessariamente. La cōfessiō fue valida por el oluido natural q̄ huuo, y esta es la opinion mas mãsa, como alli dize: refiriendo tã bien la cōtraria, q̄ dize, q̄ no es valida. Para esto se mire n̄ro Espejo de Curas, <sup>g</sup> y lo q̄ q̄da dicho en el caso 5. del cap. 49. de casos reservados, tomo 1.

Nota tãbiẽ vna cosa buena, y es, q̄ el q̄ tomò la bula de la Cruzada en estos Reynos, que si durante el año de la publicaciō, se fuesse a Roma, puede alli ser absuelto plenariamente por qualquier confessor aprouado por el Ordinario: aũq̄ aya copia del Papa, y de los q̄ tienē sus casos. Mira a fray Manuel Rodriguez. <sup>h</sup>

CASO XVIII.

Preg. Si el Obispo descomulgado, y denunciado, puede cōceder indulgencias a sus subditos, como puede si no lo estuuiera?

R. Que no: empero puede cōcederles que vayã a ganar las de otros Obispados, q̄ cōcedē a sus subditos: porq̄ para esto no està priuado de la actual juridiciō dellos, como lo està para lo primero, estàdo descomulgado, denunciado. Dize, q̄ les pueden conceder entōces q̄ vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos, q̄ concedē a sus subditos: como vn cura publicamente descomulgado, y denunciado por tal, aũq̄ no pueda absolver Sacramentalmente a su subdito parrochiano, le pue

A de dar licēcia para q̄ se pueda absolver por otro cura aprouado por su Ordinario, como se prueua todo esto por Derecho. <sup>i</sup> Empero el tal cura no podra dar licēcia para q̄ vayã a ganar las indulgēcias de otros Obispos, pues no se las podia cōceder, aũq̄ no estuuiera descomulgado, como lo dize Cordo. <sup>k</sup> y F. M. R. <sup>l</sup> aũq̄ otros tienen q̄ les puede dar la dicha licēcia. <sup>m</sup> Nora, q̄ los religiosos, y otros eximidos de la juridiciō de los Obispos y Arçobispos, puedē ganar las indulgēcias cōcedidas por ellos, a los q̄ viuen en sus diocesis: como lo trae S. Tomas, <sup>n</sup> y la comũ, y los dos autores agora citados: empero segun S. Tomas, y estos autores, no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo cōtra la regular diciplina y obseruancia q̄ professan cōtra la volũtad de sus Prelados, para ganar las dichas indulgēcias. <sup>o</sup> Finalmete nora, q̄ pueden ganar las indulgēcias los Prelados q̄ las conceden: en lo qual no ay duda, pues son miembros de la Yglesia, como los demas Christianos, solamente ay alguna dificultad en el como las puedē ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como cōsta de lo que traen largamente Navarro, <sup>p</sup> Cordoua, <sup>o</sup> y S. Tomas. P La comũ y mas verdadera opiniō dize F. M. R. q̄ que le parece q̄ es, que el Prelado puede ganar las indulgencias que concede a sus subditos, participãdo dellas, como de vn tesoro comunicado, y distribuido por todos aquellos que estan en su congregacion: en la qual el tambien està como cabeza dellos. Y esta opinion es de santo Tomas. <sup>q</sup>

CASO XIX.

P. Viene vn jubileo plenissimo, en el qual mãda su Sãtidad, q̄ para ganarle se ayune miercoles, viernes, y sabado, y q̄ se haga oraciō, y se dè limosna, y se visite alguna yglesia, y se cōfiesse, y el Domingo se comulgue: señalando espacio para ganarle de dos semanas, como es ordinario. Viene vn penitēte q̄ ha ayunado todo estos dias, y dado limosna, rezado, y visitado alguna yglesia, a cōfessarse el sabado, o el Domingo: el qual por estar en cierta ocasiō, todo lo dicho ha hecho en pecado mortal: en el qual se està por no aver quitado la ocasiō, a cuya causa no trae las partes necessarias: si a este tal (supuesto la duda q̄ el confessor tiene del, y incertidũbre q̄ no saldra del pecado en q̄ hasta alli ha estado) le podra dilatar la absoluciō, y comunion, para adelante por cierto tiẽpo, fuera de las dos semanas señaladas: y si para quãdo el cōfessor, auiedole entōces cōfessado, le dilatò la absolucion y comunion: auiendo ya quitado la ocasion, y no buuelto a ella: boluiere, y le absoluiere, y comulgare, ganara el jubileo, como realmente le ganara, si estando en buẽ estado las dos semanas passadas le absoluiere, y comulgare?

Resp.

<sup>a</sup> Cor Conf. p. c. 6. del Sacramento de la penitēcia, num. 242 pag. 157. dubio 1.

<sup>b</sup> Sylu. conf. 1. §. 7.

<sup>c</sup> Graffijs libro 1. c. 32. de absolutio ne num. 5. 6. 7. & 8.

<sup>d</sup> F. M. Rod. in addit. ad §. 9. Bul. nu. 38.

<sup>e</sup> Cap officij de sentē. excommua.

<sup>f</sup> Nauarr. en lodo penit. dist. 5. c. fratres pag. 125 nu. 50.

<sup>g</sup> Esp. de curas en el cap. 11 del Sacramento de la Penitencia. §. 12. nu. 269 & 170.

Nota.

<sup>h</sup> F. M. Rod. en la exposicion de la Bula §. 9. dub 1

<sup>i</sup> Cap. quod autem de penit. & remis.

<sup>k</sup> Cordo. q. 12. de indulgen.

<sup>l</sup> Nota 1. F. M. Rod. vbi sup. §. 14.

<sup>m</sup> S. Thomas in addit. ad 3. p. q. 27. artic. 2.

Nota 2.

<sup>n</sup> Nauar. de indulgē. notab. 26. §. 9.

<sup>o</sup> Cordo. de indulg. q. 13.

<sup>p</sup> S. Thomas vbi sup.

<sup>q</sup> F. M. Rod. vbi supradada 2.

<sup>r</sup> S. Thomas vbi supra.

Resp. Que esta duda se ofreció a vn padre muy venerable de nuestra sagrada orden en Roma, y como el propio me lo dixo, la consultó con el padre Miranda Dominicano, y entrambos con el padre Toledo de la Compañia de Iesus: el qual les respondió, que el como penitenciaro de su Santidad, lo auia consultado con su Santidad de Pio V. y de Gregorio XIII. y Sixto V. y que *uius uocis oraculo*, le respondieron todos tres, en sus tiempos diuersos, que podría muy bien el prudente confessor dilatar la dicha absolucion para el tiempo que viesse que conuenia, para hazerle capaz de la gracia y jubileo, y el confessor quedasse *Tutus in conscientia*: y que entonces le ganara el penitente realmente. Siguiendose por esta doctrina los confessores a muchos penitentes remediaron, y embiaron consolados, si tienen proposito firme de emendar la vida: y haziendo lo que el confessor les mandare, no serán priuados deste gran tesoro; pues la intencion de su Santidad no es otra, sino que todos se aprouechen del, estando en el estado que es razon que se esté, para poderse aprouechar del. A esto expressamente fauorece Siluestro. <sup>a</sup> Como también lo dize expressamente concordando con ello el padre fray Iayme de Rebullosa, <sup>b</sup> Dominicano, en vn tratado que hizo (aunque breue) doctissimo.

a Sylu. verbo indulg. nu. 20. in fine.

b Rebullosa discurso 11. pag. 124. del Tesoro de la Yglesia.

Nota.

Finalmente nota para este proposito, que ya que se conceden dos semanas para se ganar vn jubileo, si vno se confiesa en la primera semana, y le gana, se puede confessar en la semana siguiente para ganarlo otra vez, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reservado en la bula de la Cena, y de todos los casos reservados, en los quales cayó despues de la primera confesion; porque como este sea favor, no se deué de restringir: assi lo tiene (alegado por su parte a Navarro) Enriquez, <sup>c</sup> añadiendo que se platica assi: y lo tiene también Iayme de Rebullosa. <sup>d</sup> Y añade mas, que puede ser absuelto deste pecado, y de otros comidos, despues de publicado el jubileo. Esto mesmo tiene fray Manuel Rodriguez, <sup>e</sup> diziendo, que el que gana el jubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligencias, no dexa de ganarle no comulgando el Domingo luego proximo al Sabado de aquella hebdomada; porque basta que el Lunes siguiente comulgue: assi lo tiene Enriquez, <sup>f</sup> diziendo ser opinion del maestro Sancho, que despues fue Obispo de Segorbe, teniendo sobre ello consulta con los mas sabios de Salamanca: y Gregorio XIII. en el jubileo que concedió año de mil y quinientos y nouenta y vno, añadió, que la comunión se haga el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente. Y note se que en obra pia se puede comutar

Segunda parte.

A la comunión a los enfermos, si es peligroso el dilatarla: como también a los niños a quienes por falta de edad no se les concede comulgar: al que padece vomito, o semejantes accidentes: y aun al que por oluido, o por descuido se desayunó, el dia señalado en que segun la disposicion del jubileo auia de recibirla, como lo dize el padre fray Iayme de Rebullosa. <sup>g</sup> Finalmente a los enfermos è impedidos, se les pueden comutar los ayunos en otras obras pias equiuales, como limosnas, disciplinas, oracion vocal, o mental, no por su propia autoridad, sino por el confessor que eligieren, si el Papa concede esta licencia en el indulto, como la usaron conceder Pio Quinto, Gregorio XIII. y XIII. y Sixto Quinto en sus jubileos, y lo ha usado nuestro muy santo padre Paulo Quinto en el jubileo plenissimo que embió el primer año de su Pontificado, que fue el de mil y seiscientos y cinco: y valdra esta comutacion, aunque el penitente no se confiese despues con el confessor que se la señaló, sino con otro a su aluedrio, como lo dize el padre fray Iayme de Rebullosa, en su libro del Tesoro de la Yglesia, en el discurso 10. y 11.

g Rebullosa en el Tesoro de la Yglesia discurso 11.

Si quando vienen semejantes jubileos los pueden ganar las monjas, y otros religiosos que guardá clausura, se hallará en el caso del capítulo ochenta, que trata de quantas benditas, <sup>C</sup> notale para esta materia de indulgencias, que es necesario.

#### CASO XX.

Preg. Como se entienda aquel dicho comun, que la indulgencia Tanto vale como suena?

Resp. Que esta duda explica Miguel de Palacios, <sup>h</sup> diziendo, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, quanto a algunas cosas en ellas contenidas: para explicacion de lo qual se ha de aduertir, como dize bien el padre fray Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> que algunas cosas se cõrrien en las bulas y jubileos, que verdaderamente son priuilegios y dispensaciones del derecho Canonico: otras son conernientes al derecho diuino, porque muchas vezes se concede en las bulas licencias para comer huevos y leche en la Quaresma, y para escoger confessor aprouado por el Ordinario, que tenga autoridad para absolver de censuras y penas Ecclesiasticas, para se dezir Misa, y oyr Misa en tiempo de entredicho, con las puertas cerradas, y para q se pueda dezir en vn oratorio por el Ordinario señalado, se concede en la Bula de la Cruzada: los quales son priuilegios y essenciones fuera del derecho comun: los quales no son propriamente indulgencias, ni se comunicá del tesoro de la Yglesia, mas son concedidos por el Papa de su plenario poder y autoridad. Otras se con-

h Miguel de Palacios in 4. distinc. 10. disp. 3. concl. 10.

i F. M. Rod. en la declar. cto de la Bula §. 1. num. 116. duda 2.

b a ceden

c Enriquez lib. 3. de penit. c. 16. nu. 3. & lib. 7. de indulg. cap. 11.

d Rebullosa vbi supra.

e F. M. Rod. 1. rom. c. 168. nu. 15. & 16.

f Enriquez in margine litera S. lib. 7. de indulg. cap. 10.

ceden en las Bulas (como se concede en la de la Cruzada) concernientes al Derecho diuino, como son las dispensaciones de los votos y juramentos, y la composicion de los bienes malauidos, cuyos dueños no se pueden hallar, a quien se haga restitucion por entero. Y tambien estas propriamente no son indulgencias, como quando el Papa dize: Concedemos indulgencia plenaria, Remitimos de las penas injustas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion, digo lo primero con el padre fray Manuel Rodriguez, <sup>a</sup> que las indulgencias tanto valen quanto fueran en las cosas que son priuilegio, gracia, y facultad, contra, o fuera del Derecho humano; pero en cosas que conciernen al Derecho diuino, necessario es distinguir, porque las tales en el fuero exterior tanto valen, quanto fueran: por tanto si su Santidad dispensa en el juramento en el foro exterior, valida y rata es la tal dispensacion; mas en el foro interior de la conciencia no siempre ay seguridad, si no huuo suficiente causa de la dispensacion: conuiene a saber, si el que la pidió calló alguna circunstancia que agrauaua el negocio notablemente: y así quanto al fuero interior muchas vezes la dispensacion en semejantes cosas no vale tanto quanto suena, conforme la comun opinion que trae Palacios, <sup>b</sup> y Soto. <sup>c</sup> Y finalmente concluyendo, digo lo postremo, que las indulgencias propriamente indulgencias, tanto valen quanto fueran: lo qual se ha de entender negatiua y afirmatiuamente; conuiene a saber, que no pueden valer mas de lo que fueran, y siempre valen aquello que fueran, quando no huuo yerro en la suficiencia de la causa; por la qual se concede, y estamos obligados a entender que nunca le ay, quando su Santidad concede indulgencias por causas determinadas, pues primero que las concede, mira y remira las causas que le proponen.

Nota, que si alguno preguntare aqui, si para conceder las indulgencias que pueden ganar los que toman la Bula de la Cruzada, es suficiente causa ir a la guerra contra los Infieles, o dar dos reales de limosna para ayuda desta conquista? A lo qual se ha de responder, ser vna y otra causa suficiente, como lo dize fray Manuel Rodrig. <sup>d</sup> y Flores Theologicarum. <sup>e</sup>

CASO XXI.

Preg. Si para ganar vna indulgencia se requiere que se cumpla todo aquello que manda su Santidad?

Resp. Que si, y esta es la comun opinion, si su Santidad no exime de la obligacion de hazer lo que se manda, a los que por enfermedad, o otra semejante necesidad, estuieren legitimamente impedidos: por tanto añade

A su Santidad en la Bula de la Cruzada, que los que no pudieren confessar para ganar la indulgencia della, basta lo deseen con el corazón. Con esto concuerda san Antonino: y Paludano dize, que no basta cumplir parte de la obra, que se manda para efeto de ganar a parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo se ha de cumplir: por lo qual si vno para ganar vna indulgencia está obligado a ayunar cinco dias, y ayuna solos tres, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo que manda su Santidad, o el que concede la indulgencia: empero quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal ocasion le viniere, parece conforme a la equidad y epiqueya con que se han de interpretar los fauores (particularmente quando son de las animas) que lo contrario se ha de dezir: por lo qual haze, que en el derecho Ciuil <sup>f</sup> está ordenado, que el esclauo a quien es mandada libertad: con condicion, que sirua por espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuito dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna fuya, no dexa de alcanzar la libertad acabado el dicho espacio. Así en nuestro caso no parece que dexará de alcanzar la libertad del anima, que concede vn jubileo plenissimo, aquel que auiendo cumplido todo lo demas, dexa de ayunar vn dia, o de visitar vn dia las yglesias, o de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimento legitimo sin culpa alguna fuya. Esta opinion tiene Páuinis, <sup>g</sup> al qual sigue Curiel de Jubileo, <sup>h</sup> y consienten con ellos fray Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> y Iayme de Rebullosa, <sup>k</sup> saluo si su Santidad determinare otra cosa en el tenor del indulto, a cuya declaracion se deve de estar: y aun dize mas el padre fray Manuel Rodriguez, que Angles <sup>l</sup> si bien se mira, no tiene lo contrario, como consta de la confirmacion, con que prueua su opinion.

Nota pues para aqui dos cosas. La primera, que su Santidad añade en la bula, que los que no pudieren confessar para ganar la indulgencia della, basta lo deseen con el corazón: y dize, que no solamente ganará la dicha indulgencia los que murieren en la guerra, mas aun aquellos que fallecieron antes del fin de la expedicion, o en el camino yendo al exercito: lo qual era necesario añadir, conforme a lo que queda dicho.

La segunda, que dize Cayetano, que no basta estar en estado de gracia en el punto que vno ha de ganar la indulgencia, como queda dicho en el caso tercero, sino que es necesario

F. L. cum hæ res. §. Stich. tit. de statu liber. l. fi. C. de condit. in fert.

g Panulns in extra mul torum de pœ nit. & remis fio.

h Curiel de Jubileo pag. 90. & 91.

i F. M. Rod. 1. tom. sum. cap 168. ver sic. lo terce ro, nu. 5. y en la declaracîo de la Bula. 2. dub. 3.

k Rebullosa disc. fo 10. del Tesoro de la Yglesia

l Angles in Sum. de cõ fess. art. 5. dif ficul. 4. pag. 277. in viti ma imp. ef sione.

a F. M. Rod. vbi sup.

b Palac. vbi supra.

c Soto lib. 1. de iust. & iu. re. q. 71. art. 3.

Nota.

d F. M. Rod. vbi supr. nu. 13. & 14.

e Flores. q. 4. de indulg. dub. 5. fo. 24.

fario que no aya sido negligente en cumplir las penitencias impuestas, porque Dios es enemigo de favorecer a gente perezosa y descuidada en lo que pertenece a la salud espiritual de su anima: empero contra Cayetano tiene Soto, <sup>a</sup> con el Antifiodoréte; y lo prueba, porque su Santidad a todos concede las indulgencias, sin hazer diferencia entre los culpadosos y negligentes: ni obsta la razon de Cayetano, porque a ella responde fray Manuel Rodríguez, <sup>b</sup> diciendo, que cosa ordinaria es del amigo verdadero, qual es Dios, suplir las faltas de sus amigos, y los que estan en gracia de Dios, amigos suyos son. Navarro <sup>c</sup> tiene con Soto: empero dize, que no se deve predicar, ni aconsejar esta opinion, porque los hombres no se descuyden de hazer penitencia; y lo mismo digo yo, porque basta al dia su malicia.

CASO XXII.

Preg. Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, se perdona la pena de los pecados que sin culpa se dexan de confessar? y si para ganar indulgencia es necessario confessar los pecados ya confessados?

Resp. a lo primero, Que no (hablando en rigor) porque aunque los tales esten perdonados, no estan confessados: por lo qual viniendo a la memoria, de necesidad se ha de confessar: y assi fue platicado en tiempo de Sixto Quarto: y despues de Gerson, y Gabriel lo tiene Navarro, <sup>d</sup> aunque algunos dizen, que piadosamente se puede creer lo contrario ser verdad: de la qual opinion es Adriano <sup>e</sup>; y si alguno preguntare, si sera lo mesmo acerca de la indulgencia que se concede en la Bula, fray Manuel Rodríguez f dize a esto, que le parece, que no deve de auer dificultad; porque dize su Santidad en la Bula, Y no pudiendo confessar, lo desfearen de coraçon. Y cierto es, que los pecados olvidados, y ocultos, auiendo precedido el devido exámen, no se pueden por entonces confessar, ya que no vienen a la memoria: y mas, que aquel que de gana se confiesa de todos, desea al menos implicita y virtualmente confessarse de los ocultos y olvidados. Por tanto dize fray Manuel Rodríguez, <sup>g</sup> que manda el Comissario de la Cruzada en la forma de la absolucion, que viene en las Bulas, que los confessores o torguen a los penitentes remission de los pecados olvidados è inorados. A lo segundo, que no es necesario: assi lo tiene Navarro, <sup>h</sup> y fray Manuel Rodríguez, <sup>i</sup> y fray Iayme de Rebullofa: <sup>k</sup> y es clara y comun opinion contra los simples que piensan lo contrario.

CASO XXIII.

Preg. Quantas vezes en el año de la publicacion de la bula, se puede tomar la dicha bula?

A Resp. Que dos no mas, ni su Santidad da mas licencia a los fieles, por tanto no la podran tomar tres vezes: esto trae el padre fray Manuel Rodríguez: <sup>l</sup> el qual dize, que entiende esto, de no poder tomarla mas de dos vezes, salvo si perdieren la bula. Y la razon que da es, porque perdida la bula, no se puede gozar della, porque es necesario que la tengan guardada, y su Santidad no concede que la tomen mas de dos vezes; porque no quiere que ganen mas de dos vezes las indulgencias que concede, y la autoridad que les concede para que se puedan absolver de todos los casos a el reservados, excepto el de la heregia, de adonde tambien infiere, que perdiendo se la bula muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida. Esta doctrina se colige delo que trae en semejante caso Navarro, <sup>m</sup> y es buena doctrina. De lo dicho nace vna buena duda, y es, que la Bula plúbea dize estas palabras: Puedan otra vez en la vida, de mas de la que arriba les está concedida, ser absueltos plenariamente, si en el articulo de la muerte pueden tambien ser absueltos dos vezes, como lo pueden ser en la vida, como se dixo arriba, parece que no: porque no ay mas de vn articulo della, porque sola vna vez está ordenado que ha de morir el hombre: lo qual se confirma, porque dize alli la bula: Puedan otra vez en la vida, y no dize en la muerte?

C Resp. Que por lo que está ya arriba dicho, atento que por articulo de la muerte se entienda aqui presumpto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que tomaren dos vezes la bula, con tanto que no se diga en fin de la absolucion que se haze por virtud de alguna dellas (si desta enfermedad en q estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reservada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte) porque no se diciendo, ya tuuo efecto la absolucion en el articulo de la muerte presumpto, y queda la otra bula para el articulo verdadero de la muerte. Esta doctrina es del padre F Manuel Rodríguez: <sup>n</sup> el qual tambien dize, que quando en la Bula se dize, que puedan otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece que se colige, que no se concede la misma indulgencia, para el articulo de la muerte) se deve de entender, quando en la absolucion se dizen las dichas palabras: porque en este caso como ay bula para el verdadero articulo de la muerte, no es necesario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn articulo verdadero de la muerte. Tambien esta opinion es del Autor <sup>o</sup> del Compendio de los priuilegios Apostolicos en vnos nota-

D b a blos

F. M. Rod. en la declaracion de la Bula §. 1. num. 23 pag. 144.

m Navarro en su tratado de indulgencia. notab. 34.

n F. M. Rod. vbi supra.

o Autor en el fin del articulo de las indulg. 1. notab. pag. 94

a Soto in 4. distinct. 20. q. 2. art. 3.

b F. M. Rod. en la declaracion de la Bula §. 2. nu. 6.

c Navarro de indulg. nota bibli. 1. num. 20.

d Navarro de Indulg. not. 30. num. 2. & 12.

e Adriano in 4. p. mat. de indulg.

f F. M. Rod. en la declaracion de la bula §. 2. dub. 2. nu. 12.

g F. M. Rod. vbi supra.

h Navarro vol sup. notab. 39. nu. 6.

i F. M. Rod. dub. 2.

k Rebullofa discurs. 11. del tesoro de la Iglesia.

bles que haze en el fin del articulo de las indulgencias. Nota, que ya no viene esta clausula en la Bula, alomenos no vino en las del año de mil y quinientos y nouenta y vno, 92. y 93. Dixe arriba, y la razon es, porque perdida la Bula, no se puede gozar della; porque

es necesario que la tenga guardada, o otro en su nombre, vt videtur in iure. <sup>b</sup> Para lo qual haze aquello de Iob, <sup>c</sup> *Spes reposita est in sinu meo, &c.* Por esto parece, que perdida no vale, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez. <sup>d</sup> Empero otra opinion ay, que si vno la recibio, y la tuuo, y en ella el que las da escriuio su nombre, y despues desto se le perdiesse, q̄ le vale, y que por virtud della puede ser absuelto, cō tal que en perderla no tuuiesse graue culpa. Y esta opinion, que es de Antonio Gomez, <sup>e</sup> parece harto fauorable, y que se puede tener. Y la razon es, porque como esta materia sea fauorable, la razon juridica demanda, <sup>f</sup> que sea ampliada y estendida. Y la regla del derecho; <sup>g</sup> dize, que las cosas odiosas sean restringidas, principalmente como en el fuero de Dios, cesse el vigor del fuero exterior, como ay derechos vulgares que prouē esto a cada passo: y tambien que con la intencion de la bula, pagada la limosna tassada, y declarada por el Comissario, satisfizo. Y así han de ser entendidas las postreras palabras de la Bula; conuiene a saber, Y recibistes esta dicha Bula escrito en ella vuestro nombre. Y siguiendo esta opinion, que es muy fauorable, si vno perdió la Bula, y en perderla no huuo culpa graue, no podra tomar mas que dos vezes la Bula, como queda respondido, pues le vale la bula perdida sin esta culpa: empero si tuuo semejante culpa graue en perderla, bien puede tomar mas que dos vezes la bula, pues perdiendola con semejante culpa, no tiene Bula, ni le vale, ni goza della: y desta fuerte se pueden concordar estas dos opiniones tan contrarias, que no lo son concordadas desta fuerte. Y desta misma fuerte lo dize en otra parte fray Manuel Rodrig. <sup>h</sup> concordando con lo dicho.

CASO XXIII.

Preg. Si puede su Santidad conceder indulgencias al que ayunare los ayunos, a los quales está obligado por precepto Ecclesiastico, o voto?

Resp. Que si, porque las indulgencias suceden en lugar de las satisfacciones de las penas deuidas al pecado, y la obra pia y obligatoria, por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dizen comunmente los Doctores, donde se sigue no ser verdadera vna opinion de Siluestro, <sup>i</sup> que dize no poder su Santidad conceder indulgencia a vno, por remiur vna injuria; por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga, y alega a san Buena-

A uentura: <sup>k</sup> el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica cōceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria, mas no niega que tiene autoridad y poder para lo hazer, y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las obras semejantes, de mejor gana. Cōuerda fray Manuel Rodriguez. <sup>l</sup> Vease tambien acerca desto a Cordoua. <sup>m</sup>

A este proposito nota, que quando manda vn jubileo para ganarle que se de limosna, q̄ le gana el que da la limosna que en el se manda, a quien allende desto, el preceto de caridad le obliga, como es al deudo, o al que padece estrema necesidad: y tanto monta darla por manos del criado, o amigo, como por las propias, con que se de a su cuenta; pues basta tambien hazer de aquesta suerte la limosna, quando se impone por el confessor en penitencia de culpa: y aunque el q̄ manda dar la limosna que el jubileo ordena, gana lo sin duda, aunque el criado secretamente dexede darla, como lo dize Iayme de Rebullosa. <sup>n</sup>

CASO XXV.

Preg. Si su Santidad concede indulgencia a vno que ayunasse los Sabados: Si gana la dicha indulgencia aquel que está obligado a ayunarlos por voto, o por precepto?

Resp. Que si, pues es cosa llana, que ayunando vn Sabado, que es vigilia de algun santo, que por precepto de la Yglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones; conuiene a saber, con la del voto, y con la del precepto: y así aqui cumple este tal con el voto, y con lo que pide la indulgencia, para ganarse. Vease a Soro, <sup>o</sup> y a Medina, <sup>p</sup> y a fray Iayme de Rebullosa, <sup>q</sup> siguiendo a Henriquez, <sup>r</sup> y a fray Manuel Rodriguez. <sup>s</sup>

CASO XXVI.

Preg. dos cosas. La primera, si para ganar la indulgencia de la Bula los dias que la tiene es necesario visitar cinco yglesias, o si basta visitar cinco altares, aunque aya cinco yglesias? La segunda, si es necesario escriuir en la bula el nombre del que la toma?

Resp. a lo primero. Que si, como se colige claramente de la letra de la Bula, poniendola alternatiua.

Nota para esto dos cosas. La primera, que es necesario, segun fray Manuel Rodriguez, que visitando estos cinco altares aya movimiento corporal, porque si se visitan estando se quedo, sin mouerse ninguna cosa, no se ganará. Aunque tambien es opinion muy verdadera, y esta se sigue agora, que sin que aya movimiento corporal visitandolos, sino solamente en el coraçõ basta, como lo trae fray Iayme de Rebullosa, <sup>t</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>v</sup> aunque en la Bula dixo lo que está dicho primero.

K S. Buenauent in 4. dt. simst. 10. artic. 2. q. 4.

I F. M. Rod. en la explicac̄õ de la bula §. 7. duda 1. pag. 47.

m Cordo. de indulgen. q. 21. Propositiõne 3.

n Rebullosa discurso 10. del tesoro de la Yglesia

o Soro in 4. senten. dist. 19. q. 2. art. 1.

p Medina de satisfaccione q. 4. circa finem.

q Rebullosa discurso 10. del Tesoro de la Yglesia,

r Henriquez lib 7. cap. 10 num. 5.

s F. M. Rod. en la declarac̄õ de la Bula. §. 7. du bio 2. num. 1. pag. 47.

t Rebullosa discurso 6. en el tesoro de la Yglesia.

v In add. to Bull. §. 8. nu. 1.

b c. argumēto text. in l. clauibus ff. de contrahēda emptione & d l. quod eo de adquirenda possessiõne.

c Iob. c. 9.

d F. M. Rod. vbi sup.

e Gomez. in explic. bull. ad vndecimā clausula. nu. 12. & 13.

f c quod rescripti. 38. q. 3. c. tua. 26 & c. ex part. 27. de decimis.

g Regula tu ris in 6.

h F. M. Rod. en la pag. 192 b. num. 9. de las adiciones de la Bula al §. 9. y al nu. 16.

i Syluest. est. indulg. q. 48. num. 3.

La segunda, que por altar es entendido el altar que está en la yglesia: y por yglesia se entiende qualquier yglesia, con autoridad del Obispo levantada: y así el hospital es yglesia; como lo advierte Covarruías, <sup>a</sup> y el padre fray Manuel Rodríguez. <sup>b</sup> A lo segundo digo, que no es necesario, como también lo advierte el dicho padre fray Manuel Rodríguez.

CASO XXVII.

Preg. Si su Santidad puede conceder indulgencias a los difuntos que murieron catecúmenos sin bautismo?

Resp. Que sí, porque ya eran de la Yglesia, aunque reuocablemente: así lo tiene Navarro, <sup>c</sup> y fray Manuel Rodríguez. <sup>d</sup> Y advierto a los fieles vn consejo saludable, y es, que antes que mueran, estando (conforme su parecer) bien con Dios, procuren proueer en sus testamentos, o de otra manera, doxar encomendado, que de todas las Bulas que vinieren de difuntos se tomen por su ánima, así como mandan dezir Missas, y otros suffragios: porque desta manera les aprouecharan mas que si sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar, las toman; porque aunque las tomen en pecado mortal les aprouecharan, como lo dize Gabriel: <sup>e</sup> y aienta la opinion de Garnica, no les aprouecharian: y mas que *Ex opere operantis*, les aprouechará mucho este piadoso y santo acuerdo que tuvieron de sus animas, y afición a las indulgencias que tanto se deuen procurar. Concuérda fray Manuel Rodríguez, <sup>f</sup>

CASO XXVIII.

Preg. Si el jubileo del hospital de Santiago, que dize, que se puede ganar tres dias en el año, día de Todos Santos, y Natiuidad, y Pascua de Resurrecion: de manera, que el que lo ganare día de Todos Santos, lo pueda tornar a ganar día de Natiuidad, y la Resurrecion: Si el que se absoluió de vn caso reservado, como de los contenidos en la Bula de la Cena el día de Todos Santos, puede el día del Nacimiento del Señor absoluerle de otro caso reservado semejante, por virtud del tal jubileo: o si solamente en vn día destos tres, cada año se puede absoluer, y ganar no mas de vna vez?

Resp. Que era menester ver la forma del jubileo: Pero si es así, que se puede ganar tres vezes en el año, como se practica comunmente, sabiendolo el Papa, tambien cada vna dellas podra ser absuelto de los casos que en el se conceden, con tal condición, que no aya cometido los tales delitos por confianza de la absolucion que se haze por el tal jubileo, como son los que toman la bula con intención de injuriar algun clérigo, y los que despues de tomada lo hizieren, confiando q

Segunda parte.

les absolueran despues con la Bula: porque segun dize Cordoua, g no les vale la bula, ni la absolucion que se hiziere por virtud de ella, ni el Papa tal pretendio, que así se daria incentivo para pecar. Empero quanto a esto, lo que se ha de tener queda ya dicho en el caso quinze del capitulo cincuenta y cinco, que trató de circunstancias como primero: miralo forçosamente, que allí se dixo lo que se ha de tener clara y distintamente.

CASO XXIX.

Preg. Qual es mejor ir el año del jubileo a Roma a ganarle, gastando mucho dinero en el camino, o no yendo alla, dar todo aquel dinero a pobres: porque la limosna es mas satisfactoria que la peregrinacion, y si lo es, mejor será darlo a los pobres?

Resp. Que vno y otro es bueno, y que el que va a Roma por su deuocion a ganar el jubileo, gastando mucho dinero, y lo dexa de dar a los pobres, que lo puede muy bien hazer, con tal que por ello no se dexa de socorrerlos estando en estrema, o graue necesidad, porque entonces mas obliga el socorrerlos, que el ir a ganar el jubileo a Roma: y desta fuerte se ha de entender lo que se dixo antes de la respuesta deste caso.

Nota, que aunque es bueno dar a los pobres limosna, y que ayuda mas la limosna dada a los pobres a los difuntos, que las obsequias sumptuosas que se les hazen, que con todo esto, si por hazerlas no dexan de socorrerles en la necesidad estrema, o graue, que no es malo hazerlas: empero si lo dexan, sin Con lo dicho concuerda Navarro. <sup>h</sup>

CASO XXX.

Preg. Si quando ay jubileo en alguna yglesia, que dize, que se gana quantas vezes la visitaren, Si todas las vezes que se visitare se gana?

Resp. Que aunque no diga, todas las vezes que la visitaren, que adonde quiera que ay jubileo perpetuo: esto es, que siempre le ay cada dia, o por cierto tiempo, para los que visitaren alguna yglesia, se podrá ganar cada año, cada mes, cada dia, aunque no cada hora, ni cada mométo del dia. Así lo tiene Navarro, <sup>i</sup> porque para tan repetida indulgencia: esto es, para ganar tantas vezes esta indulgencia, es necesario mayor causa que la dicha. Verdad es, que si agora visita la yglesia, y por estar en pecado no gana la indulgencia, que si se le del luego, y visita la yglesia, la ganará, aú que sea todo esto dentro de media hora. Dize (perpetuo) por que si no es, sino para quien visitare cierto dia tal yglesia, aunque la visite aquel dia muchas vezes no le ganara, si no sola vna, sino es que el Papa en el dicho jubileo explicare lo contrario; como lo tiene Hentiquez, y Frayme de Rebullosa <sup>k</sup> Dñicano.

B + CASO

a Covarr. in cap Alma mater. §. 4. nu. 4.

b F. M. Rod. en la declaracion de la Bula. §. 8. dub. 3. pag. 60. & in addit. § 8 nu. mc. i.

c Navarr. de indulg. nota bil. 1. num. 47. in fine.

d F. M. Rod. en la declaracion de la bula §. vnico. nu. 6. duda 6. pag. 165.

e Gabr. lect. 57.

f F. M. Rod. vbi supra.

g Cordoua. in lumm. q. 22.

Nota.

h Navarro & el comenrario de Indulgenc. no abs. 6. pag. 4. nu. 2.

i Navarr. en el com. de indulg. nota bil. 1. §. pag. 22 num. 19.

k Rebullosa. in discurso 6. del tesoro de la Yglesia. pag. 66. vbi otras conec. den.

CASO XXXI.

a Syluestro verb. indulgent.

Preg. Siluestro, a Armila, b y Panormitano, c tienen con otros muchos, que quando tiene algun monesterio, o yglesia vn jubileo, que dize, que los que le han de ganar estan contritos y confessados, q basta para ganarle auer se confessado vna vez en el año, segun el precepto de la Yglesia. Esta misma opinion se refirio en el caso primero del capitulo quarta y cinco que tratò de Bulas tomo primero. Nauarro, d y Antonio Gomez, e y Iayme de Rebullosa, f tienen la contraria: porque dizen, que es necessario que se confiesen si el jubileo lo dize: y que si no, no se ganará, y q no basta auer se confessado la Quaresma pasada. Entrábas son opiniones prouables. Fray Manuel Rodriguez, g concordando estas opiniones, aunque en la explicacion de la Bula, y en la Suma, h sigue a Cayetano, y Nauarro, dize, que parece ser intencion del Papa que se gane indulgencia plenaria, solamente de los pecados con contricion, y cõfessados en qual quier tiempo, y no de los passa los contritos, si de los no precede confesion: y que el que quisiere ganar indulgencia de todos, confessados, y no confessados, que es necesario que se confiese de los que no se ha confessado: y así estan estas dos opiniones bien concertadas. Lo que se pregunta agora es, presupuesta la opinion de Nauarro, si en vn monesterio, yglesia, o lugar pio huuiesse vn jubileo que manda, que quien le huuiere de ganar esté cõtrito y confessado, y por falta de no auer hallado cõfessor, o por otra legitima causa, vno no se pudo confessar, si visitando con solamente contricion aquel monesterio, yglesia, o lugar pio, ganará el jubileo?

b Armill. en el mismo lugar. nu. 18.

c Panorm. in. c. omnis verusq; sexus de pen. & remis.

d Nauar. en el comment. de indulg. notabil. 18. pag. 26. nu. 6 7 8. 9. 10. & 11.

e Ant. Gom. en la declaracion de la Bula.

f Rebullosa en su libro llamado Tesoro de la Yglesia. discursio 11.

g F.M. Rod. en la declaracion de la Bula. §. 2. du bio 1. num. 10.

h Sum. 1 to. c. 168. verbi cõfessar y comulgar, nu. 11.

i Nauarro vbi sup.

K F.M. Rod vbi sup.

l Rebullosa discursio. di tesoro de la Yglesia.

m Rosella tit. de indulgét. § 22.

Resp. Que el mismo Nauarro, i y fray Manuel Rodriguez, k dizen, que el que no se pudo confessar, o por no hallar confessor, o por enfermedad, o por otra legitima causa, q le ganará. Finalmente nota, que no pudiendo entrar los que visitan las yglesias en ellas, por estar llenas de gente hasta los portales, basta que se haga la oracion defuera para que se gane la indulgencia que se concede a los que visitan y hazen oracion en ellas: y el que con causa legitima no las pudo visitar de dia, satisfaze a su obligacion visitandolas de noche, y haziedo su oracion desde las puertas, si por ser tarde estan cerradas; como lo dize Iayme de Rebullosa. l Esto se colige tambie de la doctrina que trae Suma Rosella, m diziendo, que quando se concede indulgencia a los que asistieren en vna yglesia a los officios diuinos, n por alguna necesidad se celebrará fuera della en algun altar portatil puesto en vna cabaña, o por la mucha gente no se puede entrar en ella, los que está presentes fuera della oyendo

A los officios diuinos ganán la dicha indulgencia, porque parece que el Prelado la concede en caso no pèsado: lo qual tiene por mas verdadero Cordoua: n al qual sigue fray Manuel Rodriguez, o y F. Iayme de Rebullosa, P que lo cõtrario que tiene vna Glossa del derecho Canonico.

n Cordo. de indulg. q. 22

o F.M. Rod. 1. tom. 1. tom. c. 168. ve. f. lo quarto, nu. me. 6.

P Rebullosa vbi supra.

q Nauar. vbi supra.

r Nauar. lib. 5. confil. de penit. & remis. confil. 19. fo. 581.

s F.M. Rod. 1. tom. c. 168 nu. 14.

t Rebullosa discursio 11. en el tesoro de la Yglesia.

v Conc Trident. sess. 23 cap 10. de regul.

x S. Thom. in 4. dist. 17. q. 3. art. 4.

y Nauar. vbi sup. nu. 9.

CASO XXXII.

Preg. Presupuesta la opinion de Nauarro, referida en el caso pasado: Si vno para ganar vn jubileo se confessasse, por mandarlo así el jubileo, y por inorancia prouable, iuris, vel facti, pensando que se confessaua enteramente, dexasse de confessar vn pecado, el qual aduertido si se dexara la confesion fuera nula: Si este tal ganará el jubileo?

B Resp. Que le ganará, segun el mesmo Nauarro, q y es de todos comunmente. Nota el caso que viene, y tambien que en tiempo de jubileo, o de otra indulgencia semejante, para efeto de ganarle, no solamente se pueden confessar los seculares con los confessores seculares aprouados por el Ordinario, que es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el jubileo, como lo defiende Nauarro, r al qual sigue fray Manuel Rodriguez, s y el padre fray Iayme de Rebullosa. t Y la razon desto es, porque es vtil cosa al pueblo Christiano, que se de autoridad para confessar algunas vezes con confessores que no seá los ordinarios: por lo qual el Concilio Tridentino, v exortando a las monjas que comulguen cada mes, manda a sus Prelados, que les den cada año dos, o tres vezes confessores trasordinarios, con los quales se confiesen: y para esto traere aqui vnas palabras del Angelico Doctor santo Tomas: x las quales querria que los Prelados Ecclesiasticos y regulares es rampassen en sus coraçones: dize pues santo Tomas, comunmente recebido, segun Nauarro, y (Peccaret sacerdos, si non esset facilis ad prouendam licentiam consistendi alteri, quia multi sunt adeo infirmi, qui potius sine confessione moreretur quã tali sacerdoti cõfiteri vellēt. Vnde illi qui sunt nimis solliciti, vt conscientias subditorum per confessionem sciant, multis laqueum damnationis iniiciunt, & consequenter sibi ipsis. Hæc D. Thom.) y cierto ay algunos que, o por su enfermedad, o poca humildad, los pecados veniales que ordinariamente confiesan, tienen verguença de los confessar a vn mismo Sacerdote: por lo qual algunas vezes andan mudando hitos: y de aqui colijo (vista la flaqueza humana) que aunque por las constituciones Apostolicas seá prohibido confessar se los regulares con confessores seculares, q esta prohibicion no ha lugar, conforme a lo dicho en las confesiones de los jubileos, en las quales su Santidad da (en fauor de las almas) vna gran libertad espiritual, principalmente

C los ordinarios: por lo qual el Concilio Tridentino, v exortando a las monjas que comulguen cada mes, manda a sus Prelados, que les den cada año dos, o tres vezes confessores trasordinarios, con los quales se confiesen: y para esto traere aqui vnas palabras del Angelico Doctor santo Tomas: x las quales querria que los Prelados Ecclesiasticos y regulares es rampassen en sus coraçones: dize pues santo Tomas, comunmente recebido, segun Nauarro, y (Peccaret sacerdos, si non esset facilis ad prouendam licentiam consistendi alteri, quia multi sunt adeo infirmi, qui potius sine confessione moreretur quã tali sacerdoti cõfiteri vellēt. Vnde illi qui sunt nimis solliciti, vt conscientias subditorum per confessionem sciant, multis laqueum damnationis iniiciunt, & consequenter sibi ipsis. Hæc D. Thom.) y cierto ay algunos que, o por su enfermedad, o poca humildad, los pecados veniales que ordinariamente confiesan, tienen verguença de los confessar a vn mismo Sacerdote: por lo qual algunas vezes andan mudando hitos: y de aqui colijo (vista la flaqueza humana) que aunque por las constituciones Apostolicas seá prohibido confessar se los regulares con confessores seculares, q esta prohibicion no ha lugar, conforme a lo dicho en las confesiones de los jubileos, en las quales su Santidad da (en fauor de las almas) vna gran libertad espiritual, principalmente

D

mente estando los regulares, y morando en algunos conventos donde apenas con su Prelado ay tres Confessores regulares, ni puede auer mas por la pobreza dellos.

## CASO XXXIII.

Preg. Presupuesta la opinion de Nauarro citada en el caso treinta y vno, Si a vno en el articulo de la muerte le estuuiesse concedida indulgencia plenaria, y en tal passo no pudiefse por palabra, ni por señal confessarse, diziendo la indulgencia, Estando confessado: Si ganará entonces la indulgencia?

Resp. Que la ganará, lo qual no podría ganar quando la tal gracia o jubileo dixesse, que le daua facultad para que pueda elegir Confessor q̄ le absuelua plenariamente de sus pecados. La razon desto es, porque como ninguno le puede absoluer sacramentalmente, pues no confieffa, sigue se que tã poco le podra absoluer plenariamente de sus pecados, concediendole su gracia o jubileo, Nauarro. <sup>a</sup>

Finalmente, aquel que no se puede confessar en el articulo de la muerte, se tiene por confessado para efeto de ganar las indulgencias que las Bulas conceden a los contritos y confessados. Así lo tienen despues de Angelo, Cayetano, <sup>b</sup> Nauarro, <sup>c</sup> y Fr. M. Rodriguez: <sup>d</sup> lo qual se ha de entender confessandole interiormente.

## CASO XXXIII.

Preg. Dos cosas, la primera, si para ganar vno vna indulgencia plenaria, o jubileo es necesario que tenga contricion, diziendo que se concede a los cõtritos: porque parece que aunque no lo estè, lo ganará, pues el defeto de la cõfession legitima no siempre impide que no se pueda ganar, aunque mande que se confiesfen, como se dixo en el caso treinta y dos, y treinta y tres. La segunda, si mandando el jubileo, que para ganarse se ayune, si le ganará el trabajador que no puede ayunar?

Resp. A lo primero, que el defeto de la cõtricion legitima siempre y en todo lugar impide que no se gane, y así no le ganará, y ni mas ni menos no le ganará si tiene atricion, porque ella sola no basta, como queda dicho en el caso primero: y la razon es, porque nunca es visto in dubio cõceder indulgencia al que està en pecado mortal: antes segun dicen los Doctores, no se le puede conceder mientras estuuiere en pecado mortal, de suerte, q̄ por ella se le perdone la pena deuida al pecado mortal en que està, aunque segun algunos Doctores, se le puede conceder al tal, en tal estado, indulgencia, por la qual se le perdone la pena temporal deuida a los pecados antes ya perdonados. Y tambien segun Syluestro, se le puede cõceder al tal indulgencia, para el tiempo que estuuiere en buen estado, como se dixo en el caso dezinueue. Nauarro. <sup>e</sup>

A A lo segundo digo, y nõte se, que el trabajador que trabajando no puede ayunar tres dias, quando algun jubileo manda que se ayunen para ganarle, y cumpliõ todas las demas cosas, que ganó el jubileo, si por causa justa como es de mantenerse a el, y a su familia dexò el ayuno, con tal condicion, que cumpla aquellas cosas en que el confessor le comutò los ayunos: y la razon es, porque mas fuerte es, o igualmente obliga a vno a ayunar el precepto de la Yglesia, como la bula, del jubileo, y el trabajador aujendo justa causa està escusado del ayuno de la Yglesia, luego tambien delos ayunos del jubileo, como lo dize Nauarro, <sup>f</sup> y Iacobo de Graffijs. <sup>g</sup>

Tambien nota, que aquel que por ser muy pobre no da limosna, para ganar el jubileo q̄ manda que se de, que le ganará si haze las demas cosas que mãda el jubileo, aunq̄ el Confessor no se la comute en otra cosa, y es al cõtrario en los ayunos, porque se han de comutar como queda dicho: así lo resuelue Nauarro, <sup>h</sup> y Iacobo de Graffijs. <sup>i</sup>

Y finalmente nota, que aquel que todas las cosas requisitas en los jubileos hizo, sino fue, que no se hallò en las Processiones q̄ se mãdã en el jubileo, o bula, que gana el fruto del jubileo, porque aquel mandato del Papa, que se hallen en las processiones, no es mandato, sino exhortacion, que induze, ni haze precepto, sino consejo, como lo resuelue Nauarro, <sup>k</sup> y Iacobo de Graffijs. <sup>l</sup>

## CASO XXXV.

Preg. Vno, estãdo contrito de sus pecados, pero sin ningun proposito de querer el por si mismo satisfacer por ellos, ganó vn jubileo plenissimo: Si a este tal le aprouecharà el jubileo?

Resp. Que en esto ay dos opiniones. La primera, que parece mas verdadera segun sus autores, tiene que no: porq̄ ninguna indulgencia aprouecharà a aquel que no propone de satisfacer a Dios por sus pecados: de adonde se sigue vna cosa de notar, y es, la doctrina de Cayetano, y Armila, <sup>m</sup> y Fr. Luis Beya Palest. <sup>n</sup> que dicen, que el penitente que ruega al Confessor q̄ le imponga grandes penitencias por sus pecados, teniendo intencion de ganar luego alguna indulgencia, *De penitentis inuitis*, con la qual quede libre dellas, las cuales no tomara ni pidiera, sino entendiera que tenia aquel remedio, que a este tal no le vale la tal indulgencia, porque nõ tiene proposito verdadero de satisfacer a Dios por si mismo por sus pecados, el qual tendria si se lo rogasse al Confessor con proposito condicional de satisfacer por otras obras, si por indulgencia no pudiere. Con esta doctrina concuerda, con los de mas citados, Nauarro: <sup>o</sup> y esta es la primera opinion. La segunda, que tambien es

Nota 1.

f Nauarr. c. 21. num. 16.

g Iacobo de Graf. lib. 4. c. 15. nu. 38.

Nota 2.

h Nauarr. in Miscel de oratione 60.

i Iac. de Graf. vb. sup. num. 40.

Nota 3.

k Nauarr. vb. sup. in fine.

l Iac. de Graf. vb. sup. nu. 41.

m Arm. verb. indul. nu. 11.

n Palest. ca. fo 58. p. 166.

o Nauarr. en el Comp. de indul. p. 36 nu. 11. 12. y 13.

a Nauar. vbi supra.

b Cáict. r. to mo o pufcul. tract. 15. c. 10

c Nauar. vbi supra.

d F. M. Rod. en la explicacio de la bula de la Cruzada y en la summa r. tom. c. 52. concl. 10. num. 19.

e Nauarr. de indulg. no. a. bil. 18. pag 27. nu. 19.